



Fascículo V

Año 1951

## INDICE ALFABETICO

3736

### Accidentes del Trabajo.—

*Abandono del accidentado.* Es sancionable el abandono del accidentado, no obstante conocer la empresa el accidente. (R.) Ref. 207.

— *Infracción (Actos de).*— No constituye acto de infracción el hecho de no hacer constar en el Parte de Alta la incapacidad resultante. (R.) Ref. 206.

**Aceites y sus Derivados (Industrias del).**—*Montepío Laboral.*—Aportación laboral.—Se rectifica el artículo 72 de la Reglamentación de Trabajo. (O.) Ref. 218.

**Agricultores y Ganaderos (Hermandad Sindical de).**—*Enfermedad (Seguro Obligatorio de).*—El personal de estas Hermandades, debe estar afiliado en este Seguro. (R.) Pág. 213.

**Agropecuario (Régimen).**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de). Tienen derecho al mismo los mayores, ayudadores y gañanes. (R.) Ref. 165.

**Ahorro y Previsión (Empleados de).**—*Montepío Laboral.*—Estatutos. (O.) Ref. 159.—Rectifica los errores advertidos en los artículos 16, 26, 75, 136 y en el epígrafe del Título II. (R.) Ref. 224.

**Algodonero de la Industria Textil (Sector).**—*Reglamento de Trabajo.*—Salarios.—Del "tejedor" masculino. (R.) Ref. 227.

**Artes Gráficas.—Reglamento de Trabajo.**—Gratificaciones extraordinarias.—Ha de abonarse en su totalidad la correspondiente al 18 de Julio, establecida en la nueva Reglamentación. (R.) Ref. 166.

— Jornada de trabajo.—Del "fundidor monotipista" (R.) Ref. 167.

**Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide (Fábricas de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de).—No es de aplicación a esta industria el plus establecido para las Fábricas de Muñecas de cartón. (R.) Ref. 168.

**Caja de Jubilación y Subsidios de la Industria Textil.**—*Cotización.*—Se computará el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 202.

— *Estatutos.*—Rectifica artículos 19, 28, 30, 102, 142 y 180. (R.) Ref. 228.

**Calzado (Industria del).**—*Reglamento de Trabajo.*—Gratificaciones Extraordinarias.—Se computará el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 169.

**Carbón (Minas de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Cuencas Ligníferas.—Plus de carestía de vida. (O.) Ref. 221.

**Cartón (Muñecas de).**—Véase Muñecas de Cartón.

**Cemento (Industrias Derivadas del).**—*Reglamento de Trabajo.*—Mosaico hidráulico.—Se rectifican los errores advertidos en la tabla de rendimientos mínimos. (R.) Ref. 222.

**Cemento, Cal y Yeso.**—*Montepío Laboral.*—Estatutos. (O.) Ref. 229.

**Clarión (Fabricación de).**—Véase Químicas (Industrias).

**Coches-Camas (Compañía Internacional de).**—*Caja de Empresa.*—Estatutos. (O.) Ref. 226.

**Comercio en General.**—*Reglamento de Trabajo.*—Clasificación Profesional.—Jefe de Sección. (R.) Ref. 171

— Sal (Almacenes de).—Quedan comprendidos en esta reglamentación (R.) Ref. 170.

**Comisaría Nacional del Paro.**—Véase Paro (Comisaría Nacional del).

**Confección, Vestido y Tocado.**—*Montepío Laboral.*—Estatutos. (R.) Ref. 217.

**Conservas y Salazones de Pescados y Similares.**—*Seguros y Subsidios Socia-*

- les.—Se computará a efectos de cotización el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 172.
- Contratas Ferroviarias.**—*Montepío Laboral.*—No están encuadradas en ningún Montepío Laboral. (R.) Referencia 208.
- Cuero Repujado, Marroquinería y Similares.**—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 223.
- Cueros y Pielés (Almacenaje y Recolección de).**—Véase Curtido (Industrias del).
- Curtido (Industrias del).**—*Reglamento de Trabajo.*—Beneficios (Participación en).—Se incrementarán con el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 173.
- Cueros y Pielés (Almacenaje y Recolección de).—Les será de aplicación el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 174.
- Gratificaciones extraordinarias.—Se incrementarán con el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 173.
- Delegaciones Provinciales de Trabajo.**—*Paro (Comisaría Nacional del).*—Colaboración de las Delegaciones con esta Comisaría. (O.) Ref. 225.
- Energía Eléctrica (Producción, Transformación, Transporte y Distribución de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Prueba (Periodo de).—No es de aplicación, tratándose de obreros no cualificados, que trabajen como eventuales en las labores de montaje de línea. (R.) Ref. 175.
- Enfermedad (Seguro Obligatorio de).**—*Entidades Colaboradoras.*—El personal de estas Entidades queda encuadrado en el reglamento de trabajo para las Empresas de Seguros. (R.) Ref. 199.
- Facultativos y Auxiliares.*—Quiénes pueden ejercer como odontólogos. (R.) Referencia 214.
- Espectáculos y Deportes Locales de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Beneficios (Participación en).—Aumentos por antigüedad.—Clasificación Profesional.—De quienes cobran las cuotas de los socios de una piscina, atienden a los servicios de ésta y ejercen vigilancia en la misma. (R.) Ref. 186.
- Ayudante Operador. (R.) Ref. 185.
- Fijo (Personal).—Quién tiene este carácter, no obsta-
- te la suspensión temporal de actividades de la empresa. (R.) Ref. 188.
- Subalternos.—Quiénes pueden ser designados libremente por la empresa. (R.) Ref. 187.
- Farmacias.**—*Reglamento de Trabajo.*—Días festivos.—El personal que trabaje los días festivos, no recuperables, carece de derecho a compensación económica, a descanso compensatorio. (R.) Ref. 176.
- Ferrocarriles de Uso Público.**—*Reglamento de Trabajo.*—Gratificaciones extraordinarias.—No se incrementarán con el plus de carestía de vida. (R.) Referencia 177.
- Ganaderos (Hermandad Sindical de Agricultores y).**—Véase Agricultores y Ganaderos (Hermandad Sindical de).
- Géneros de Punto de la Industria Textil (Sector).**—*Reglamento de Trabajo.*—Aprendices.—Salarios y ascensos. (R.) Ref. 201.
- Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos.**—Véase Agricultores y Ganaderos (Hermandad Sindical de).
- Hospitalización y Asistencia (Establecimientos de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Interno (Personal).—Casos en que el personal puede cambiarlos en externos o semi-internos, y compensación económica por manutención. (R.) Ref. 198.
- Hostelería, Cafés, Bares y Similares.**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de).—Computación para el personal con sueldo fijo o haber inicial. (R.) Referencia 181.
- Corretornos.—Los sustitutos del personal fijo en descanso, han de ser del mismo sexo que el sustituido, a menos que no existan inscritos en el Censo de Paro. (R.) Ref. 180.
- Tronco.—Normas de distribución. (R.) Ref. 182 y (R.) Ref. 183, y participación del personal enfermo. (R.) Ref. 178 y (R.) Ref. 179.
- Salarios.—Del personal enfermo. (R.) Ref. 178 y (R.) Ref. 179.
- Madera (Industria de la).**—*Subsidios y Seguros Sociales.*—Paro por Escasez de Energía Eléctrica (Subsidio de).—No se computará el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 164.
- Metálicas (Minas).**—*Reglamento de Trabajo.*—Clasificación Profesional.—Capataces de Sección. (R.) Ref. 189 y Oficiales de tercera de albañilería. (R.) Referencia 190.
- Montepíos Laborales (Mutualidades y).**—*Normas de aplicación general.*—Retención de Prestaciones.—Es sancionable la retención de prestaciones, por parte de las empresas que actúen con funciones delegadas del Montepío Laboral. (R.) Referencia 209.
- Mosaico Hidráulico.**—Véase Cemento (Industrias Derivadas del).
- Muñecas de Cartón.**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de).—Este plus no es de aplicación en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide. (R.) Ref. 168.
- Notarías (Empleados de).**—*Seguros y Subsidios Sociales.*—Estos empleados han de estar afiliados a los distintos Seguros y Subsidios Sociales. (R.) Ref. 212.
- Nupcialidad (Premios a la).**—*Responsabilidad Patronal.*—Abonarán estos premios los empresarios, cuando hubieran emitido la afiliación de los trabajadores a los Seguros y Subsidios Sociales. (R.) Ref. 215.
- Solicitudes.*—No debe omitirse en ellas los ingresos reales obtenidos, incluido el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 216.
- Panadería (Industria de la).**—*Reglamento de Trabajo.*—Rendimientos Mínimos.—Se mantienen los anteriores. (R.) Ref. 191.
- Papelera (Industria).**—*Accidentes del Trabajo.*—Se computará para fijar las indemnizaciones por accidente temporal, el plus de carestía de vida. (R.) Ref. 193.
- Antigüedad.*—Los aumentos por este concepto pueden compensarse con otros superiores, concedidos voluntariamente por la empresa. (R.) Ref. 192.
- Paro (Comisaría Nacional del).**—*Colaboraciones.*—De las Delegaciones Provinciales de Trabajo. (O.) Ref. 225.
- Paro por Escasez de Energía Eléctrica (Subsidio de).**—*Carestía de Vida (Plus de).*—No se computará este plus. (R.) Referencia 164.
- Peletería (Confección de Prendas de).**—*Reglamento*

teptío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

### CAPITULO III

#### *Pensión por invalidez*

Art. 95. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 100.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío por Larga Enfermedad.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 98. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

A los solos efectos de poder determinar la cuantía de la pensión se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuando no llegare a esta cifra la que hubiere acreditado.

Art. 99. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico que lo estime conveniente.

Art. 100. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 91.

### CAPITULO IV

#### *Pensión por viudedad*

Art. 101. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de artículo 97.

Art. 102. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 103. Si la viuda o viudo beneficiario tuviera derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión, por cesar su derecho, percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 104. La cuantía de la pensión de Viudedad será igual al 50 por 100 de la que por Jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento conforme a la escala establecida en el artículo 92 para los setenta años de edad.

La cuantía no podrá ser inferior en ningún caso al 25 por 100 del salario regulador del causante. Cuando la antigüedad acreditada por el asociado fallecido no llegare a los diez años se considerará que tenía cubierto este período a los solos efectos de determinar la cuantía de la pensión que por Jubilación le hubiera correspondido.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista del Montepío por Jubilación o Invalidez, la pensión de Viudedad será igual al 50 por 100 de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el asociado fuere pensionista por Larga Enfermedad se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 105. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

## CAPITULO V

### *Pensión por orfandad*

Art. 106. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de su servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 140 de estos Estatutos.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 97.

Art. 107. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos —incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciocho años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 108. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida pensión de viudedad, será del 10 por 100 del sueldo regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad se revisará la cuantía de la de orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100, a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario, a quien se extinga el derecho, se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 109. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a pensión de viudedad, la de orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 110. En caso de orfandad absoluta la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante

fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 111. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciocho años, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 112. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 113. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciocho años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

## CAPITULO VI

### *Pensión en favor de ascendientes*

Art. 114. Causará derecho a esta pensión el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 101 para causar derecho a la pensión de viudedad.

Art. 115. Tendrán derecho a percibir esta pensión:

a) El padre del asociado que reuniera las siguientes condiciones: ser pobre; sexagenario o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reuniera las siguientes condiciones: ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por accidente o enfermedad profesional indemnizable y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

c) En defecto de los anteriores, los abuelos del asociado que reunieren las condiciones del apartado a).

Art. 116. La cuantía de la pensión será igual a la establecida en el artículo 104 para la viudedad.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados b) y c) del artículo precedente que no puedan percibir la pensión del párrafo ante-

rior por existir otro de los comprendidos en los apartados a) y b), respectivamente, percibirán una pensión igual al 10 por 100 del salario regulador del causante para cada uno de ellos.

## CAPITULO VII

### Larga enfermedad

Art. 117. Se concederá un auxilio por larga enfermedad a los asociados beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecida por éstos perderá automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 140 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años, a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 118. La cuantía del auxilio por larga enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 119. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 120. Agotados los plazos de duración, a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico, y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación:

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial con la mitad del importe total del fondo para prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere

el artículo 85 y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

## CAPITULO VIII

### Premios por matrimonio y natalidad

Art. 121. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en cuatro mensualidades del salario regulador para las hembras y dos mensualidades para los varones. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 122. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio por natalidad, consistente en una mensualidad del salario regulador por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 123. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 140 de estos Estatutos.

d) Para el premio de natalidad presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o Libro de Familia, debidamente diligenciado.

## CAPITULO IX

### Auxilio por defunción

Art. 124. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación, invalidez o larga enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un auxilio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Art. 125. La cuantía del auxilio por defunción será igual a 1.250 pesetas.

Art. 126. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Provincial Permanente, en su caso, designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

## CAPITULO X

*Asistencia sanitaria*

Art. 127. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 128. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 129. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 130. En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo y los hijos con derecho a la pensión de orfandad.

Art. 131. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

## CAPITULO XI

*Disposiciones comunes a todas las prestaciones*

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 132. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 133. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase, concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 134. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 135. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

## CONSIDERACION DE SOCIO ACTIVO

Art. 136. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 137. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 138. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad conservará tal condición sin sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, invalidez, viudedad, orfandad, en favor de ascendientes y auxilio por defunción.

Art. 139. Los productores que sean baja

en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de la Confección, Vestido y Tocado las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiera cotizado en este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

#### PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Art. 140. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto auxilio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un período de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Este período de cotización no será inferior a seis meses; y a partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el período mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

#### CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 141. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo Laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de derecho público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 142. Para que el tiempo de trabajo efectivo, a que se refiere el artículo anterior, deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus ser-

vicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 143. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

#### SALARIO REGULADOR

Art. 144. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 145. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

#### SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 146. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 147. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

#### PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Art. 148. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50).

Art. 149. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día 1.º del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 150. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiese recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 151. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 152. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las faltas y sus sanciones*

Art. 153. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexacto al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera, manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 154. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organos sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 155. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organos sancionador.

#### CAPITULO II

##### *Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones*

Art. 156. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 157. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haber realizado algún hecho constitutivo de falta lo pondrán en conocimiento de la

Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 158. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO VII

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 159. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional, si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío, o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos hará saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos datos.

Art. 160. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Art. 161. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organo provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá el recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover en su caso la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora,

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional, o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

## TITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 162. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 163. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 164. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 165. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que

encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 166. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 167. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 168. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 169. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organó jerárquico nacional.

Art. 170. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

### Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

### Disposición transitoria

Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 17 de junio de 1948 se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 147 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

## 159 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—EMPLEADOS DE AHORRO Y PREVISION

Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 117 del 27 de abril de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Se aprueban los Estatutos definitivos de este Montepío, los cuales responden al siguiente Índice General.

**Orden ministerial.**—Aprobación de los Estatutos y fecha de su entrada en vigor (art. 1.)—Normas aplicables a hechos producidos antes de la promulgación de estos Estatutos (art. 2).

**TITULO I.**—Naturaleza y extensión del Montepío (arts. 1 al 7).

**Título II.**—De los socios beneficiarios.—*Capítulo I.*—De las clases de socios (art. 8).

*Capítulo II.*—De los socios protectores (artículo 9).—Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 10 al 12).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (artículos 13 al 15).—*Capítulo III.*—De los socios beneficiarios obligatorios (arts. 16 al 18).—*Capítulo IV.*—De los demás beneficiarios (artículos 19 y 20).

**Título III.**—Organización y funcionamiento.—*Capítulo I.*—Del Gobierno del Montepío (arts. 21 al 23).—Sección 1.ª De la Asamblea general (arts 24 al 39).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 40 al 47).—Sección 3.ª De la Comisión Permanente Nacional (artículos 48 al 54).—Sección 4.ª Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas (arts. 55 al 59).—Sección 5.ª De las Comisiones Delegadas de los Organos nacionales (arts. 60 al 64).—*Capítulo II.*—Elección y renovación de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno (arts. 65 y 66).—Sección 2.ª División representativa del territorio nacional y forma de renovación (arts. 67 al 69).—Sección 3.ª Elección y renovación de Comisiones Delegadas: a) Cajas de ahorro (arts. 70 y 71) b) O. Montepíos Laborales (art. 72) c) Disposiciones comunes (arts. 73 y 74).—Sección 4.ª Elección y renovación de la Asamblea General (arts. 75 al 77). Sección 5.ª Elección y renovación de la Junta Rectora (arts. 78 al 80).—Sección 6.ª Elección y renovación del Presidente y del Vicepresidente (arts. 81 al 83).—Sección 7.ª Elección y renovación de la Comisión Permanente Nacional (arts. 84 y 85).—*Capítulo III.*—De los Organos ejecutivos del Montepío (artículos 86 al 89).

**Título IV.**—Prestaciones.—*Capítulo I.*—Disposiciones generales (arts. 90 al 94).—*Capítulo II.*—Pensiones por jubilación (arts. 95 al 97).—*Capítulo III.*—Pensión por invalidez

(arts. 98 al 105).—*Capítulo IV.—Pensión de viudedad* (arts. 106 al 110).—*Capítulo V.—Pensión de orfandad* (arts. 111 al 117).—*Capítulo VI.—Premios de matrimonio y natalidad* (arts. 118 al 122).—*Capítulo VII.—Socorro por fallecimiento* (arts. 123 al 125).—*Capítulo VIII.—Asistencia sanitaria* (arts. 126 al 129).—*Capítulo IX.—Prestaciones extrarreglamentarias* (art. 130).—*Capítulo X.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.—Consideración de socio activo* (artículos 131 al 134).—*Periodo mínimo de cotización* (artículo 135).—*Concepto de antigüedad* (artículos 136 al 139).—*Salario regulador* (artículo 140).—*Solicitud de prestaciones* (artículo 141).—*Percepción de prestaciones* (artículos 142 al 144).

**Título V.—Régimen económico.**—*Capítulo I.—Recursos económicos* (artículos 145 al 149).—*Capítulo II.—Presupuestos, ingresos y gastos* (arts. 150 al 152).—*Capítulo III.—De las reservas* (arts. 153 al 159).—*Capítulo IV.—Sistema contable* (art. 160).

**Título VI.—Régimen disciplinario** (artículos 161 al 166).

**Título VII.—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno** (arts. 167 al 169).

**Título VIII.—De la Inspección e Intervención** (arts. 170 al 173).

**Título IX.—Disposiciones generales.**—*Reforma de los Estatutos* (arts. 174 y 175).—*Remisión de las copias de Actas al Servicio de Mutualidades* (art. 176).—*Valor y eficacia de los acuerdos* (art. 177).

**Disposición final.—Vigencia del nuevo Estatuto.**

#### Disposiciones transitorias.

Por Orden de 15 de junio de 1949 (Ref. 141/49) fué creado el Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión. En su disposición transitoria se ordenaba que la Institución se regiría provisionalmente por los Estatutos del Montepío Nacional de la Banca, Ahorro y Previsión, aprobados por Orden ministerial de 3 de febrero del mismo año (Ref. 41/49); y que la Asamblea General del Montepío procedería a elaborar una propuesta de Estatutos y a efectuar las modificaciones que procediesen en el régimen de beneficios y prestaciones, de conformidad con los estudios técnicos actuariales del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales;

Visto el proyecto de Estatutos aprobados por la Asamblea General del citado Montepío y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo primero. Se aprueban los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión, que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951.

Artículo segundo. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las nor-

mas contenidas en los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Banca y Seguros, aprobados por Orden de 3 de febrero de 1949, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

## ESTATUTOS DEL MONTEPIO LABORAL DE EMPLEADOS DE AHORRO Y PREVISION, APROBADOS POR ORDEN MINISTERIAL DE 21 DE ABRIL DE 1951

### TITULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión, creado por Orden de 15 de junio de 1949, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales, la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943.

Art. 2.º Esta Institución tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Institución que se constituye será indefinida.

Su disolución o fusión con otra Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º En el Montepío estarán encuadrados las Entidades y empleados afectados por las siguientes Ordenanzas laborales:

a) De Cajas Generales de Ahorro Popular, Confederación Española de estas Instituciones e Instituto de Crédito de las mismas, aprobada por Orden de 27 de septiembre de 1950 (Ref. 710/50).

b) Del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y demás Instituciones tuteladas por él, aprobada por Orden comunicada de 13 de agosto de 1949.

Art. 6.º El Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimien-

tos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le corresponda ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, u Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Institución estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

## TITULO II

### De los socios beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las clases de socios*

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasificarán en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### *De los socios protectores*

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

#### SECCIÓN 1.ª—*De los socios protectores obligatorios*

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Entidades que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.ª Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio y se halle afectado por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo enumeradas en el artículo quinto.

2.ª Abonar las cuotas de Entidades y empleados, en la cuantía, plazos y forma que se determinan en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos. A este fin, podrán descontar previamente a sus empleados las cuotas que les correspondan satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Entidad el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir mensual y directamente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de sueldos producidas por mejoras voluntarias de la Entidad o cambio de categoría profesional de los empleados.

4.ª Proceder al abono de prestaciones (por cuenta y delegación expresa del Montepío) a los beneficiarios que residan en localidad donde existan dependencias de la Entidad.

5.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución en la forma que se dispone en el título III de estos Estatutos.

#### SECCIÓN 2.ª—*De los socios protectores voluntarios*

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Institución o servicios extraordinarios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

#### CAPITULO III

##### *De los socios beneficiarios obligatorios*

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los empleados afectados por las Reglamentaciones de Trabajo presentes o vigentes en el futuro a que se refiere el artículo quinto de los presentes Estatutos.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que les correspondan según fueren socios activos o pensionistas del Montepío con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos.

2.º Conocer la efectividad del pago de sus cuotas por la Entidad donde presten sus servicios.

3.º Continuar como socios activos de la Institución cuando cesen en el trabajo activo por pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho estará limitado al período de tiempo de duración de la situación de excedencia, según el respectivo Reglamento de Régimen Interior legalmente aprobado, o, en su defecto, por lo previsto en la Ordenanza laboral correspondiente; se extinguirá por el hecho de ejercer el asociado una actividad que lleve consigo su incorporación a otro Montepío Laboral Obligatorio, y habrá de acomodarse en su ejercicio a los siguientes requisitos:

a) Que se solicite dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que el asociado empiece a disfrutar su excedencia.

b) Que el asociado abone a su exclusivo cargo las cuotas patronal y de empleado, en la forma que se establezca por los Organos de Gobierno; para su determinación se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones en el momento de cesar en el trabajo activo.

c) En el caso de devengo de una prestación de cuantía única se retendrá de su importe el 75 por 100 del montante total de las cuotas a satisfacer por el período que reste

de excedencia, a resultas de situaciones futuras.

d) Caso de no abonar la cuota dentro de los dos meses siguientes al plazo que se establezca, será dado de baja automáticamente y perderá todos los derechos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.ª Extender y entregar a la Entidad donde presten sus servicios la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por el Montepío se determinen.

2.ª Dar cuenta al Montepío, por medio de su Entidad, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que pueden modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que se unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

5.ª Permitir que por parte de su Entidad sean descontadas de sus sueldos las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

6.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan tener en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieran, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

#### CAPITULO IV

##### De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, en virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determina y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.ª Aportar los documentos y datos que por el Montepío se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

### TITULO III

#### Organización y funcionamiento

##### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.

Art. 22. Será el ejecutor de los acuerdos de los Organos de Gobierno el Director del Montepío o Subdirector en caso de ausencia o enfermedad del primero.

Art. 23. Serán Organos informativos las Comisiones Delegadas del Montepío en las Cajas de Ahorro y Sector Mutualista.

##### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el supremo Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 25. Esta Asamblea estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Director del Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro.

El Director del Montepío.

b) Vocales efectivos:

1) Del Sector Ahorro:

Seis Consejeros de Cajas de Ahorro.

Veintidós empleados de Cajas de Ahorro, razón de dos por cada Federación y Agrupación especial de las distintas categorías.

Tantos por cada Federación como resultante de computar un Vocal por cada 250 afiliados o fracción en cuanto excedan de los 250 primeros, en cada una de ellas.

2) Del Sector Mutualista:

Tres Vocales del Consejo Asesor.

Tres Vocales pertenecientes a Personal Directivo.

Tres Vocales pertenecientes a Personal Especial.

Un Vocal perteneciente a Personal Titulado.

Seis Vocales pertenecientes a Personal Técnico-administrativo.

Nueve Vocales pertenecientes a Personal Administrativo.

Tres Vocales pertenecientes a Personal Pericial; y

Dos Vocales pertenecientes a Personal Subalterno.

Art. 26. Los Vocales de la Asamblea General extenderán su mandato por plazo de cuatro años, a partir de la sesión reglamentaria en que tomen posesión.

Art. 27. Todos los Vocales de la Asamblea General podrán ser reelegidos a condición de que sigan siendo miembros de las Comisiones Delegadas.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

Art. 29. En las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día. Dicho orden del día, en cuanto a reuniones extraordinarias se refiere, deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 30. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el

momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 31. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, deberá mediar un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 32. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria. En segunda será válida cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 33. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 34. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 35. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden e incluso ordenar su expulsión del local si por su comportamiento ello fuera necesario.

Art. 36. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 37. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros presentes.

Art. 38. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente —debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con la firma del Presidente y Secretario de Actas.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en el capítulo correspondiente de los presentes Estatutos.

3.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta correspondiente al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y aprobación.

5.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

6.º Intervenir en la forma que corresponda en todos los asuntos del Montepío, aun cuando su competencia esté reservada a otros Organos, siempre que se observe un anormal funcionamiento.

#### SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 40. La Junta Rectora es el Organó a quien está encomendado el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 41. Esta Junta estará integrada en la forma siguiente:

a) Vocales natos:

Los mismos de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

El 20 por 100 de los componentes de la Asamblea General, tomados por defecto, y entre los cuales habrá siempre:

1) Por el Sector Ahorro:

Un Consejero.

Dos Jefes.

Dos Oficiales o Auxiliares.

Un Subalterno.

2) Por el Sector Mutualista:

Un Vocal perteneciente a Personal Directivo.

Un Vocal perteneciente a Personal Titulado.

Un Vocal perteneciente a Personal Técnico-administrativo.

Un Vocal perteneciente a Personal Administrativo.

Un Vocal perteneciente a Personal Subalterno.

Los miembros que falten hasta completar dicho 20 por 100 se elegirán de entre las categorías de Jefes y Oficiales de Ahorro y del Sector Mutualista, en la proporción necesaria para que se guarde la misma relación en el número de miembros de esta Junta pertenecientes a ambos Sectores que la existente en la Asamblea General.

Art. 42. Los componentes de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo período de tiempo que los de la Asamblea General.

Art. 43. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por su iniciativa, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 44. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida para las de la Asamblea General.

Art. 45. Cuando por circunstancias especiales se hallaren reunidos en el domicilio social del Montepío la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convo-

atoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos que se adopten, sin más requisito que la aprobación previa por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla de tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 46. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, primera o segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 47. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Concretar la aplicación que debe darse a lo dispuesto por estos Estatutos, en cuanto ofrezcan duda; prevenir sobre las omisiones que se observen y proponer a la Asamblea General su reforma si lo estimare necesario.

3.º Proponer asimismo a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

5.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

6.º Proveer a la Administración del Montepío, haciendo aplicación por dozavas partes del presupuesto anterior, en los meses que medien desde el comienzo del ejercicio hasta la aprobación por la Asamblea del presupuesto anual.

7.º Someter a la mencionada Asamblea, para su aprobación, la Memoria anual, los Estados de Cuentas e Inventarios y Balances del Montepío.

8.º Aprobar la distribución de fondos.

9.º Acordar las inversiones.

10. Determinar las firmas que deban regir para la movilización de fondos y bienes del Montepío.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título VI de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata reunión de la Asamblea General, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de los miembros de cualquier Organismo de Gobierno.

13. Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social, que pudieran constituirse por las Instituciones.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que redunden en beneficio de los asociados.

#### SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 48. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo que, en nombre de la Junta Rectora ejercerá todas aquellas funciones

enumeradas en el artículo 54 y las demás que le sean expresamente delegadas por la misma.

Art. 49. Esta Comisión estará constituida:

a) Vocales natos:

Los de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

1) Sector Cajas de Ahorro.

Un Consejero.

Un Jefe.

Un Oficial o Auxiliar.

Un Subalterno.

2) Sector Mutualista:

Un Vocal perteneciente a Personal Directivo.

Un Vocal perteneciente a Personal Titulado.

Un Vocal perteneciente a Personal Técnico-administrativo.

Un Vocal perteneciente a Personal Administrativo.

Art. 50. Los miembros de esta Junta ostentarán su mandato por el mismo tiempo que los de la Junta Rectora.

Art. 51. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por su iniciativa, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por propuesta del Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 52. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para los demás Organismos de Gobierno.

Art. 53. Asimismo en todo lo referente al número de asistentes necesarios para que se considere válidamente constituida en primera y segunda convocatoria, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas previstas para los demás Organismos de Gobierno.

El tiempo que deberá mediar para celebrar sesión en segunda convocatoria, desde el momento fijado para celebrarla en primera, no será inferior a media hora.

Art. 54. Las facultades que expresamente se delegan a esta Comisión son las enumeradas en los apartados primero, segundo, cuarto y noveno del artículo 47.

Asimismo, en los casos de ausencia del Director o Subdirector, esta Comisión designará a uno de sus miembros para ordenar o intervenir los ingresos y pagos según correspondiera.

#### SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera Jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Art. 56. Serán atribuciones del Presidente del Montepío o de quienes reglamentariamente le sustituyan:

1.º Representar al Montepío en unión del Director, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Fijar el orden del día de las sesiones

de los Organos de Gobierno Nacionales; convocar y presidir sus sesiones, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Ejercitar, asistido del Director, funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío.

4.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora las personas que deban cubrir interinamente, hasta la primera reunión que celebre la Asamblea General, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales en los Organos de Gobierno.

Art. 57. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en casos de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 58. El Subdirector del Montepío actuará de Secretario de Actas de todos sus Organos de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 59. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebren la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

#### SECCIÓN 5.ª—De las Comisiones delegadas de los Organos nacionales

Art. 60. En cada Caja de Ahorro, para este Sector, y en cada provincia para el mutualista, excepto Madrid que se crearán en el Servicio y todos los Montepíos con sede en dicha capital, funcionarán Comisiones delegadas compuestas en la forma que se determina a continuación:

a) Sector Ahorro:

Un Consejero, que ostentará la Presidencia.

Un Jefe.

Un Oficial o Auxiliar.

Un Subalterno.

b) Sector Mutualista:

Uno correspondiente al Personal Directivo o Especial, que actuará de Presidente.

Uno perteneciente al Personal Técnico-Administrativo.

Uno perteneciente al Personal Administrativo o Pericial.

Un Subalterno.

Estas Comisiones elegirán de su seno al Secretario de Actas.

Art. 61. Los componentes de las Comisiones delegadas ostentarán su mandato durante cuatro años, a partir de la fecha de toma de posesión, y todos ellos podrán ser reelegidos.

Art. 62. Dichas Comisiones se reunirán una vez al mes, siempre que lo exija el conocimiento y despacho de los asuntos que ten-

gan pendientes. Podrán prescindir de la reunión cuando no existan asuntos de que tratar.

Art. 63. Las convocatorias se harán con una antelación de cuarenta y ocho horas, y para las discusiones y votaciones regirán las normas relativas a los otros Organos de Gobierno.

Las actas de las sesiones celebradas se remitirán a la Junta Rectora para conocimiento y ulteriores efectos, en el plazo de cinco días.

Art. 64. Las Comisiones delegadas tendrán las siguientes funciones:

1.ª Mantener la relación directa con los asociados para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de los fines de Previsión Social.

2.ª Fomentar el espíritu mutualista de los asociados.

3.ª Informar los expedientes de las prestaciones establecidas en estos Estatutos, e ilustrar a la Junta Rectora sobre cuantos extremos juzgue necesarios para la concesión y efectividad de los beneficios.

4.ª Representar a los Organos Superiores del Montepío cuando exista autorización, o delegación expresa.

5.ª Vigilar el cumplimiento, en cuanto afecta a su jurisdicción, de los preceptos contenidos en este Reglamento, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Asamblea General.

6.ª Actuar en general, en estrecha cooperación con la Junta Rectora para facilitar su labor y cumplimentar sus instrucciones.

7.ª Librar por mediación de quien actúe de Secretario los recibos justificativos de la presentación de documentos.

## CAPITULO II

### Elección y renovación de Vocales de los Organos de Gobierno

#### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 65. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno del Montepío se precisará, en cuanto a los representantes de personal se refiere, reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser asociado, mayor de edad y estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

2.º Tener una antigüedad laboral de cinco o más años.

3.º Cumplir normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 66. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocal de los distintos Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### SECCIÓN 2.ª—División representativa del territorio nacional y forma de renovación

Art. 67. Para la representación de las Cajas de Ahorro y su personal en el gobierno del Montepío, el territorio nacional se con-

sidera dividido en diez Federaciones y una Agrupación Especial, como sigue:

- 1.ª Federación Gallega.
- 2.ª Federación Astur-León.
- 3.ª Federación Castellana.
- 4.ª Federación Oeste.
- 5.ª Federación Vasco-Navarra.
- 6.ª Federación Aragonesa.
- 7.ª Federación Catalana-Balear.
- 8.ª Federación Levante.
- 9.ª Federación Andaluza.
10. Federación Canaria.
11. Agrupación Especial, que comprende la Confederación Española de Cajas de Ahorro, el Instituto de Crédito de las mismas y la Caja de Ahorros de Madrid.

Todas estas Federaciones se entienden con la jurisdicción que cada una de ellas tiene en la actualidad.

Art. 68. La renovación de las Comisiones delegadas no será simultánea en todo el territorio nacional, sino que un año se renovarán por el orden con que figuran en el artículo anterior, las existentes en Entidades de Ahorro adscritas a las Federaciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, y las del Sector Mutualista perteneciente a las provincias desde Madrid hasta Zaragoza, por orden alfabético.

Dos años después serán renovadas las de Entidades de Ahorro enclavadas en las Federaciones séptima, octava, novena y décima, y la Agrupación Especial y las del Sector Mutualista pertenecientes a las provincias de Alava hasta Lugo, por orden alfabético.

Y por el mismo procedimiento, cada dos años, sucesivamente.

Art. 69. Los Vocales de la Asamblea General, a los que corresponda cesar en sus funciones serán, alternativamente, aquellos que ostenten la representación de Federaciones y provincias, comprendidos en cada uno de los párrafos del artículo anterior.

#### SECCIÓN 3.ª—Elección y renovación de Comisiones delegadas

##### a) CAJAS DE AHORRO

Art. 70. Los miembros de las Comisiones Delegadas en cada Caja de Ahorros se elegirán de la siguiente forma:

El Consejero será designado por el Consejo de Administración de la Caja respectiva.

Los otros tres Vocales representantes del personal serán designados por éste, por votación entre los de su categoría respectiva.

A tal efecto, en el mes de diciembre del año en que corresponda la renovación se constituirá la Mesa electoral bajo la presidencia del Presidente del Consejo de la Caja o en quien delegue y por los dos empleados de más edad que presten servicios en la Sede Central, y que representarán al personal.

Una vez efectuada la votación de esta Mesa, escrutará los votos emitidos y proclamará elegidos a los que obtuvieren mayoría de ellos, levantándose la correspondiente acta.

Art. 71. Todas las Mesas electorales remitirán certificado del acta de votación al Montepío y a la Federación en el plazo de diez días.

##### b) MONTEPÍOS LABORALES

Art. 72. En cada Montepío se constituirá una Mesa, presidida por el Director y los dos Vocales de mayor edad que pertenezcan a categoría distinta. Esto por lo que se refiere a Madrid, y además, en el Servicio, otra presidida por el señor Secretario general o persona en quien delegue y dos Vocales de más edad de distinta categoría. En las restantes provincias se constituirá la Mesa en la Delegación del Servicio, presidida por el Delegado y los dos Vocales con los requisitos expuestos anteriormente, entre todos los que presten sus servicios en dichas provincias.

##### c) DISPOSICIONES COMUNES

Art. 73. Las nuevas Comisiones elegidas tomarán posesión de sus cargos dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la inmediata Asamblea General reglamentaria del Montepío.

Art. 74. Cada cuatro años, y siguiendo el orden alterno del artículo 68, se renovará por el mismo procedimiento de las Comisiones Delegadas.

#### SECCIÓN 4.ª—Elección y renovación de la Asamblea General

Art. 75. La Asamblea General será elegida de la forma siguiente:

##### a) Sector Ahorro:

Los seis Consejeros serán nombrados por la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas entre los pertenecientes a las Comisiones Delegadas, de tal forma que uno pertenezca a la Agrupación Central de Ahorro y los otros cinco a las distintas Federaciones consignadas en el artículo 67. Una elección corresponderá a las Federaciones comprendidas de la primera a la quinta, ambas inclusive, y la otra, de la sexta a la décima, alternándose sucesivamente estos grupos.

Los Vocales representantes del personal se elegirán siguiendo las normas detalladas a continuación:

1.ª El Montepío participará a cada Federación, según el censo de empleados respectivo, el número de Vocales representativos por afiliados; aparte de éstos, se unirán los dos representativos por zonas que le corresponden y que darán el total de Vocales a elegir, que pertenecerán a las distintas categorías profesionales.

2.ª Una vez concretados (en número y categoría) los representantes que cada Federación deba aportar, éstas, por medio de sus Juntas directivas, harán la propuesta de candidatos en número no inferior a tres por cada Vocal a elegir, divididos por categorías profesionales y pertenecientes a Comisiones Delegadas.

3.ª Todos los componentes de las Comisiones de cada Federación, durante el mes de enero del año que corresponda, votarán a los de su categoría que hayan de representarles. La Federación respectiva recibirá los resultados de la votación de cada Comisión, en el plazo de cinco días, y después del recuento de votos proclamará elegidos Vocales a los que hayan obtenido mayoría de ellos.

##### b) Sector Mutualista:

Los Vocales de la Asamblea General correspondientes al Sector Mutualista pertenecerán en número y categoría profesional a la provincia o provincias que disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Dichos Vocales serán elegidos por y entre los que hayan sido elegidos Vocales de las Comisiones Delegadas. Dicha elección se verificará por lo que se refiere a Madrid, ante la misma Mesa electoral que para elegir la Comisión Delegada del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y por lo que se refiere a provincias, por las mismas Comisiones que se crean para la elección de las Comisiones respectivas, sustituyéndose por los que reúnan las condiciones inmediatas a aquéllos que hubieren podido salir Vocales de dichas Comisiones.

Art. 76. Por este sistema se renovará, cuando proceda, a tenor de lo dispuesto en este capítulo, los Vocales componentes de la Asamblea General.

Art. 77. Las Federaciones y Agrupación Especial del Sector de Ahorro y el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales darán cuenta al Montepío en el plazo de quince días, de las personas que hayan sido designadas Vocales, a los efectos oportunos.

#### Sección 5.ª—Elección y renovación de la Junta Rectora

Art. 78. La Junta Rectora será elegida por la Asamblea General de entre sus componentes.

Art. 79. La renovación se hará parcialmente cada dos años, cesando los miembros pertenecientes al grupo de Federaciones y provincias que hayan renovado sus Vocales de la Asamblea General.

Los que resulten elegidos deberán pertenecer necesariamente, al mismo grupo que los sustituidos.

Art. 80. Todos los miembros de la Junta Rectora podrán ser reelegidos, a condición de que continúen formando parte de la Asamblea General.

#### Sección 6.ª—Elección y renovación del Presidente y Vicepresidente

Art. 81. La Asamblea General, al elegir la Junta Rectora, determinará cuales de sus miembros han de ostentar la Presidencia y la Vicepresidencia, que lo serán asimismo de dicha Asamblea y de la Comisión Permanente.

Art. 82. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá ejercitar el derecho de veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 83. La renovación de estos cargos será cada cuatro años, alternando la de Vicepresidente con la de Presidente en dos años.

Ambos podrán ser reelegidos a condición de que continúen siendo miembros de la Asamblea General.

#### Sección 7.ª—Elección y renovación de la Comisión Permanente Nacional

Art. 84. La Comisión Permanente Nacional será elegida por la Junta Rectora de su propio seno, procurándose, en lo posible, que sus miembros residan en Madrid o lugares más próximos.

Art. 85. Esta Comisión se renovará parcialmente cada dos años, análogamente a la Junta Rectora, y todos sus miembros podrán ser reelegidos.

### CAPITULO III

#### De los Organos ejecutivos del Montepío

Art. 86. El Director y Subdirector del Montepío serán nombrados por el Ministerio de Trabajo de acuerdo con las disposiciones vigentes, si bien la Junta Rectora gestionará del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales que tales nombramientos recaigan en personas que, por sus actuaciones y conocimientos en materia de Mutualismo, Ahorro y Previsión, aparte de otros conocimientos técnicos o títulos académicos, sean las más idóneas para dichos cargos.

Art. 87. Asimismo la Junta Rectora informará a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos, previa incoación del oportuno expediente, en que será oído el interesado, de la propuesta de cese de cualquiera de los dos cargos de referencia.

Art. 88. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno cuando lo estime necesario.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios y prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinan y así lo requieran.

10.ª Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora o Comisión Permanente Nacional.

Art. 89. Corresponderán al Subdirector y serán sus funciones:

1.ª Sustituir al Director en caso de ausencia o enfermedad, con las atribuciones y deberes que al mismo competen.

2.ª La intervención de todos los ingresos y pagos autorizados por la Dirección.

3.ª Las funciones de Secretaría, las técnicas que sean procedentes y la ejecución de todos aquellos asuntos que expresamente le delegue la Dirección.

**TITULO IV**

**Prestaciones**

**CAPITULO PRIMERO**

*Disposiciones generales*

Art. 90. El Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Premio de Nupcialidad.
- Premio de Natalidad.
- Socorro por Fallecimiento.
- Asistencia Sanitaria.
- Prestaciones Extrarreglamentarias.

Art. 91. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Previsión, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los artículos 98, 104, 107 y 112 de los presentes Estatutos.

Art. 92. La compatibilidad de las prestaciones que otorga el Montepío con las otras Instituciones de Previsión Laboral Obligatorias se regirá por las siguientes normas:

- a) Las que conceda en función del haber o sueldo del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones.
- b) Las de cuantía fija, y por una sola vez,

del Montepío son incompatibles con las de la misma clase de otro Montepío Laboral Obligatorio.

c) Cuando se trate de una prestación regulada en el Montepío en función del haber o sueldo del asociado y en forma de cuantía fija en otro Montepío Laboral Obligatorio, o a la inversa, el asociado no podrá percibir más que una de ellas.

En los casos de incompatibilidad de prestaciones, el asociado podrá elegir el Montepío Laboral Obligatorio en que haya de percibir la que le corresponda, e incurrirá en responsabilidad penal si la solicitase en dos o más Montepíos Laborales Obligatorios distintos.

Art. 93. En caso de cotización de un asociado al Montepío por dos o más Entidades incorporadas, la concesión de prestaciones reguladas en función del haber o sueldo se efectuará teniendo en cuenta el salario resultante de las diversas cotizaciones; las de cuantía fija no sufrirán variación por aquel hecho.

Art. 94. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, ni retenidas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

**CAPITULO II**

*Pensión por jubilación*

Art. 95. Tendrán derecho a esta pensión vitalicia los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o estar en alguno de los casos a que se refieren los artículos 100, 102 y 104 de los presentes Estatutos.
- d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 de estos Estatutos.

Art. 96. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de la edad que el asociado tuviera al solicitarla y de la antigüedad laboral que acredite, en la forma que se detalla a continuación:

Antigüedad (años)	EDAD DEL ASOCIADO					
	65	66	67	68	69	70
10	36,70	40,40	44,—	47,70	51,50	55 %
15	40,90	44,70	48,50	52,40	56,20	60 %
20	45,10	49,10	53,10	57,—	65,10	65 %
25	49,30	53,40	57,60	61,70	65,90	70 %
30	53,50	57,80	62,10	66,40	70,70	75 %
35	57,70	62,20	62,60	71,10	75,50	80 %
40	61,90	66,50	71,10	75,80	80,40	85 %
45	66,10	70,40	74,70	79,—	83,20	87,5 %
50	70,30	74,20	78,20	82,10	86,10	90 %

Los períodos intermedios de años en la profesión se computarán en la parte proporcional que corresponda a los porcentajes respectivos, por años completos.

Art. 97. La pensión por jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses

a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida, la pensión no producirá sus efectos hasta que el empleado presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

## CAPITULO III

*Pensión por invalidez*

Art. 98. Tendrán derecho a esta pensión los socios beneficiarios que queden incapacitados para el trabajo por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en el presente capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 104.

Art. 99. Se considerará como incapacidad para el trabajo aquella que inhabilite al asociado para el ejercicio de su profesión habitual y que le impida además desempeñar cualquier función que, sin menoscabo de su categoría social y profesional, pueda ofrecerle la Entidad donde preste sus servicios.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión acreditar la invalidez en el oportuno expediente.

Art. 100. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren quedado incapacitados para el trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias o por la práctica de cualquier ejercicio o deporte remunerados en medida suficiente para constituir una profesión.

Sin embargo, el asociado conservará el derecho a pensión por jubilación al alcanzar la edad reglamentaria, siempre que reúna las restantes condiciones del artículo 95, referidas al momento en que se produjo la invalidez, y sin que se compute el tiempo transcurrido desde entonces para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 101. Para que el asociado tenga derecho a la pensión por invalidez habrá de reunir al tiempo de quedar inválido los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 de estos Estatutos.

Art. 102. La cuantía de la pensión por invalidez será igual al 75 por 100 del salario regulador del asociado.

Siempre que el inválido pueda tener el concepto de "gran inválido", según la Legislación de Accidentes del Trabajo, la pensión será de 100 por 100 del salario regulador del afiliado.

El asociado que percibiese pensión por invalidez podrá solicitar la de jubilación —si ésta le fuere más favorable— al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que reuniese los restantes requisitos del artículo 95 referido, al momento de cesar en el trabajo activo, y sin que se compute el tiempo transcurrido desde entonces para fijar la cuantía de la pensión.

Art. 103. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución o si recobrará las condiciones físicas suficientes para el ejercicio de su profesión habitual o para realizar las funciones a que se refiere el artículo 99.

El Montepío revisará periódicamente los

expedientes, y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime oportuno.

Art. 104. En el caso de incapacidad indemnizable, según la Legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión por jubilación a partir de los sesenta y cinco años, siempre que reúna los restantes requisitos del artículo 95 referidos al momento en que se produjo la invalidez, y sin que pueda computarse el tiempo transcurrido desde este momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 105. En el caso de que un socio activo se invalide o muera en las condiciones previstas en el artículo 39 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobada por Orden de 27 de septiembre de 1950 (Ref. 740/50), estos empleados o su viuda, seguirán teniendo la condición de socios activos con todos los derechos y obligaciones, en las condiciones siguientes:

1.ª Que se abone al Montepío las cuotas de Institución y empleado, sobre el importe de la cantidad que la Caja de Ahorros respectiva viene obligada a satisfacerle, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo.

2.ª Que a los efectos de la concesión de posibles prestaciones se tendrá en cuenta únicamente como salario regulador los que hubieren servido de base para las cotizaciones al Montepío.

## CAPITULO IV

*Pensión de viudedad*

Art. 106. Causará derecho a pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista por jubilación o invalidez.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 del presente Estatuto.

d) Haber contraído matrimonio antes de cumplir los sesenta años de edad.

Si hubiere contraído aquél con edad superior a los cincuenta años, sin llegar a los sesenta, será preciso que la diferencia de edad entre ambos cónyuges sea inferior a veinte años.

Art. 107. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del asociado beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio con derecho a pensión de orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo; no percibir pensión por otro concepto, y vivir a expensas de la asociada fallecida.

Art. 108. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 48 por 100 del salario regulador del causante.

Cuando el socio causante fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, la cuantía de la pensión de viudedad será igual al 75 por 100 de la pensión que aquél estuviese percibiendo, sin que pueda exceder del 48 por 100 del salario regulador del causante.

Art. 109. La viuda o viudo beneficiario dejarán de percibir la pensión por las siguientes causas:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso, si bien en este último caso el Montepío concederá una indemnización como dote, que no podrá exceder del importe de la pensión de un año.

Si quedare viuda nuevamente la beneficiaria, volverá a percibir la pensión del Montepío, siempre que no cobrase otra pensión por este concepto.

b) Abandono comprobado de los hijos sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 110. Durante los tres primeros meses posteriores al fallecimiento del causante, el Montepío abonará a la viuda o hijos con derecho a pensión de orfandad, a falta de aquella, el sueldo íntegro que aquél disfrutase. Transcurrido este plazo, comenzarán a devengarse las pensiones de viudedad y orfandad correspondientes.

## CAPITULO V

### *Pensión de orfandad*

Art. 111. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra viuda, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista por jubilación o invalidez.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 del presente Estatuto.

Art. 112. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos (incluso los póstumos), legitimados, naturales reconocidos y legalmente adoptados del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y legalmente adoptados (con cinco años de antelación estos últimos) que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de éste y no disfruten pensión de otro Montepío Laboral obligatorio.

Todos los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de veintiún años, o incapacitados totalmente para el trabajo, siempre que estos últimos no perciban otra pensión por este concepto.

c) Se asimilará a los pensionistas por orfandad, a los ascendientes por consanguinidad del asociado fallecido, sexagenarios o incapacitados, que viviesen a sus expensas y que no perciban pensión de ninguna clase.

Art. 113. La cuantía de la pensión de orfandad será del 10 por 100 de la pensión de viudedad por cada uno de los beneficiarios

comprendidos en el artículo 112, con un mínimo de 150 pesetas mensuales por cada uno de ellos.

La suma de las distintas pensiones de orfandad no podrá ser superior al 100 por 100 del sueldo regulador del causante; de la misma forma, la suma de dichas pensiones y la de viudedad, si existiese, tendrán el mismo límite máximo. En caso de exceder todas las pensiones de orfandad serán reducidas en la cuantía necesaria.

Si en los casos en que las pensiones de orfandad hayan sido reducidas por aplicación del párrafo anterior, un huérfano o ascendiente perdiere por cualquier causa su derecho a pensión, se revisará por el Montepío el expediente y se fijará la nueva cuantía de las pensiones de orfandad con arreglo a las normas de los dos párrafos precedentes y con efectos a partir de la fecha en que se produjo el hecho que motivó la revisión.

Art. 114. En el caso de orfandad absoluta, la cuantía de la pensión se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los beneficiarios le será acreditada pensión en la misma cuantía que la que hubiese correspondido por viudedad.

b) A los demás beneficiarios les será acreditado el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, o 150 pesetas, según proceda.

c) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores (con la reducción procedente, si excediese del 100 por 100 del salario regulador) se dividirá por el número de beneficiarios; el cociente será la pensión de cada uno.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho a pensión se revisará el expediente y se fijará la nueva cuantía con arreglo a los tres apartados precedentes.

e) El último beneficiario con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Las normas anteriores se aplicarán al caso de fallecimiento de la viuda o viudo que estuviese percibiendo pensión de viudedad.

También tendrán la consideración de huérfanos absolutos aquellos que, por haber contraído la viuda nuevas nupcias, no vivan con su madre.

Art. 115. Las pensiones de orfandad se entregarán a las personas que legalmente ejerzan sobre los beneficiarios la patria potestad o tutela o tengan de hecho a su cargo a los beneficiarios.

Art. 116. La pensión de orfandad se extinguirá por fallecimiento del beneficiario, por adquirir estado matrimonial o religioso, por trabajar por cuenta ajena o por cumplir la edad de veintiún años o cesar la incapacidad respecto de aquellos que la perciban por esta causa.

Art. 117. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Delegada que corresponda propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, a fin de lograr que a través del Montepío se puedan conceder becas, internamientos en colegios u otros beneficios análogos.

## CAPITULO VI

*Premios de matrimonio y natalidad*

Art. 118. El socio beneficiario que contraiga matrimonio en primeras nupcias tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en tres mensualidades de su sueldo regulador, con un mínimo de 2.500 pesetas y un máximo de 5.000 pesetas.

Art. 119. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad por cada uno de los hijos que le nazcan, con la condición de legítimos. Si el nacido no reuniese los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, la Junta Rectora decidirá sobre la concesión del premio, en atención a las circunstancias que hayan concurrido y teniendo en cuenta el dictamen médico sobre la normalidad del alumbramiento.

Art. 120. La cuantía del premio de natalidad será de dos mensualidades del sueldo regulador, con un máximo de 1.000 pesetas. Si ambos padres fueran socios beneficiarios del Montepío, sólo percibirán un premio por cada hijo de ambos.

Art. 121. Para tener derecho a cualquiera de las prestaciones reguladas en el presente capítulo se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

- Ser socio activo del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de dos años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 135 del presente Estatuto.
- Para el premio de nupcialidad, el asociado deberá ser menor de cincuenta años de edad.

Art. 122. Para la concesión del premio de natalidad, el asociado deberá presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y certificación del acta de matrimonio, Libro de Familia o del de Familia Numerosa, debidamente diligenciado.

## CAPITULO VII

*Socorro por fallecimiento*

Art. 123. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, el Montepío procederá a la entrega inmediata de un socorro a los familiares que con él conviviesen y hayan sufragado los gastos derivados del fallecimiento. Para la entrega de este socorro no se exigirá que el asociado fallecido reúna ninguna otra condición distinta a las previstas en este artículo.

Art. 124. La cuantía del socorro por fallecimiento será de tres mensualidades del salario regulador del causante, sin que pueda ser inferior a 3.000 pesetas ni superior a 5.000 pesetas.

Art. 125. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no convivieran con éste parientes que pudieran atender a su sepelio, los Organos Rectores del Montepío designarán a uno de sus miembros, con el fin de que se encargue de la organización de aquél y de sufragar los gastos producidos, que no podrán exceder de 3.000 pesetas.

## CAPITULO VIII

*Asistencia sanitaria*

Art. 126. El Montepío concederá la asistencia médica quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los parientes que conviviesen con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 127. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 128. Los parientes del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, trabajen por cuenta ajena, dejen de convivir con el asociado, o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejare de tener esta condición.

Art. 129. El Montepío podrá coordinar sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

## CAPITULO IX

*Prestaciones extrarreglamentarias*

Art. 130. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo, a que se refiere el artículo 158, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

## CAPITULO X

*Disposiciones comunes a todas las prestaciones*

## CONSIDERACIÓN DE SOCIO ACTIVO

Art. 131. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones aquellos empleados que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que

correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al empleado una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas de Entidad y empleado correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 132. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío, y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 133. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 134. Los empleados que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Ahorro y Previsión las prestaciones consignadas en el presente Estatuto que no se hallen previstas en el de su nueva Institución.

Para conservar el derecho a que se refiere el párrafo anterior será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiera cotizado a este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año, a partir de la baja del socio.

#### PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Art. 135. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Socorro por Fallecimiento, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, la mitad del tiempo transcurrido desde 1 de enero de 1949 hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del 1 de enero de 1949, el período mínimo será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

#### CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 136. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de prestaciones se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias, en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario, prestado para anticipar el cumplimiento de aquél por su tiempo normal de duración.

A los funcionarios que ostenten título académico o facultativo se les computará cierto número de años de servicios por razón de los estudios oficiales realizados.

A los que tengan título de enseñanza media o asimilada, tres años; a los que posean título universitario, facultativo o asimilados, seis años. En todo caso, sólo se computará un título.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos Oficiales o Corporaciones de Derecho Público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hubieran sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Serán computados como antigüedad laboral los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos Oficiales e Corporaciones de Derecho Público a los efectos del percibo de las pensiones de viudedad y orfandad.

Art. 137. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas o Entidades en que el empleado hubiese prestado sus servicios, o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia e información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el empleado hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos Oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el Sector Laboral de que se trate se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución de Previsión.

Art. 138. No se computará, a ningún efecto, el tiempo de trabajo por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente, a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar

o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Art. 139. La antigüedad laboral será computada por años completos, para lo cual el montante total de la que se acredite por distintos trabajos o servicios será elevada en un año más cuando la fracción resultante sea superior a seis meses, despreciándose dicha fracción caso de que no alcance dicho límite de seis meses.

#### SALARIO REGULADOR

Art. 140. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el empleado durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirá por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de empleados de jornada reducida.

#### SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 141. El plazo para solicitar los beneficios que otorga el Montepío será de tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de la prestación de que se trate.

#### PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Art. 142. Las prestaciones que se establecen en el presente Estatuto no podrán satisfacerse por el Montepío si la Entidad en que el asociado causante prestase sus servicios no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma en el momento en que deba ser abonada la prestación de que se trate.

En estos casos, el Montepío seguirá el procedimiento que se establece en la Orden de 16 de mayo de 1950 (Ref. 422/50).

Art. 143. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente a aquél en que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 144. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa,

hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

A falta de los citados familiares, el importe de las mensualidades revertirá al Montepío.

La misma norma de los dos párrafos anteriores se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

## TITULO V

### Régimen económico

#### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos

Art. 145. Los recursos económicos del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión serán los siguientes:

1.º La aportación de las Entidades incorporadas, consistente en el 8 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los empleados que estén a sus servicios y afectado por las Reglamentaciones aludidas en el artículo quinto.

2.º Las cuotas de dichos empleados, consistentes en el 4 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 146. El haber o sueldo que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

El límite máximo del salario de cotización, a que se refiere el Decreto de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 940/50), será de 21.000 pesetas trimestrales.

Para que la diferencia entre 15.000 pesetas y las 21.000 previstas en el párrafo anterior sea computable a efectos de concesión de prestaciones, deberá reunir alguno de los siguientes requisitos:

1.º Que obedezca a emolumentos que se abonen al interesado en cumplimiento de Reglamentaciones de Trabajo.

2.º Que haya servido de base de cotización durante un período mínimo de dos años.

Art. 147. Las Entidades donde los empleados presten sus servicios responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas que a éstos corresponda satisfacer. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los sueldos a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Art. 148. Cuando las Entidades no retuvieren las cuotas de sus empleados o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recursos serán exigibles exclusivamente a la Entidad, sin que ésta pueda efectuar a los empleados descuento alguno.

Art. 149. Los ingresos de cuotas se realizarán por todas las Entidades incorporadas por períodos trimestrales y en la cuenta abier-

ta a nombre del Montepío en el Instituto de Crédito de las Cajas Generales de Ahorro, utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por aquél se establezcan.

## CAPITULO II

### *Presupuestos: Ingresos y Gastos*

Art. 150. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden y para el pago de los gastos de administración.

Art. 151. Los gastos de representación y administración del Montepío, incluidas las amortizaciones, no excederán del 3 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

En el capítulo de Presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 152. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del Presupuesto de Gastos e Ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el Censo Técnico cerrado el 31 de diciembre del año anterior y el Balance de Saldos; también elevará el proyecto de Presupuesto de Gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio evaluará las reservas y fondos establecidos en el artículo 154 y determinará las amortizaciones que deban efectuarse, teniendo en cuenta los antecedentes suministrados por el propio Montepío.

Recibidas las oportunas instrucciones la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, dentro de los cinco primeros meses de cada año.

## CAPITULO III

### *De las reservas*

Art. 153. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que se determinan en el artículo siguiente, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que se establezca en las disposiciones vigentes.

Art. 154. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas", para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos, etc. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad", para garan-

tizar en parte las prestaciones a los empleados en activo; estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización"; tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales, y estará formado por los sobranes de las reservas de seguridad, y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro" que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra las desviaciones desfavorables de la siniestralidad.

Art. 155. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo —los cuales quedarán a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución—, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Art. 156. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Institución deberá ser autorizado por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 157. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 158. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado por el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo quedará a disposición de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional para conceder las prestaciones extrarreglamentarias a que se refiere el artículo 130 de estos Estatutos.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias pasará a incrementar el del ejercicio siguiente.

Art. 159. Los excedentes libres que resulten de la liquidación del ejercicio económico se destinará a los fines propios de este Montepío que determine la Asamblea General y apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

## CAPITULO IV

### *Sistema contable*

Art. 160. El Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.

- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- f) Libro de Cuentas Técnicas.
- g) Registro de Valores y Reservas.
- h) Otros libros que la práctica haga necesarios.

## TITULO VI

### Régimen disciplinario

Art. 161. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de la Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos relativos al cumplimiento de sus fines, o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional y Delegadas no asistan a sus reuniones o no prestasen la colaboración debida.

Art. 162. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 163. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas, se les impondrá una de las siguientes sanciones:

1.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo podrá imponerse alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 164. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá, para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que hayan pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

nado o que hayan pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

Art. 165. La Asamblea General enjuiciará y sancionará los casos de faltas cometidas por cualquiera de sus miembros en el ejercicio de sus funciones como asambleístas.

Todas las demás faltas y sanciones, a que se refiere este artículo, serán enjuiciadas y aplicadas por la Junta Rectora. Tanto la Asamblea como la Junta Rectora podrán suspender en sus funciones a los miembros de los Organos de Gobierno en tanto se sustancie el oportuno expediente.

Art. 166. Todas las sanciones previstas en este título se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

## TITULO VII

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 167. En la vía administrativa, y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso de reposición contra los acuerdos adoptados por los Organos Rectores del Montepío, ante el mismo Organó que lo hubiere adoptado.

La Dirección del Montepío, al notificar el acuerdo recaído, hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 168. Para la sustanciación del recurso se seguirá el procedimiento determinado en la legislación vigente.

Art. 169. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrá interponerse el recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

## TITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 170. La inspección e intervención del cumplimiento por la Institución de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 171. El incumplimiento por parte de las Entidades incorporadas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 172. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Entidades y Empleados beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 173. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 174. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 175. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 176. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Art. 177. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes, una vez adoptados —salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

### Disposición final

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951, y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

### Disposiciones transitorias

Primera. Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 2 de mayo de 1951 se regirán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de prestaciones será el señalado en el artículo 141 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán, conforme a las normas contenidas en los Estatutos del Montepío Laboral de Empleados de Banca y Seguros, aprobados por Orden de 3 de febrero de 1949 (Ref. 41/49).

Segunda. Teniendo en cuenta la distinta composición de la Asamblea definitiva y la que con carácter provisional ha venido actuando, ésta cesará en su mandato en la primera reunión que celebre en el año 1952.

Al objeto de que quede designada la definitiva, en el cuarto trimestre del corriente año se verificará la elección de las Comisiones Delegadas, observándose las restantes normas estatutarias.

## 160 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—SALARIOS

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de enero de 1951.

**I. DEVENGADOS DURANTE LA TRAMITACION DE RECURSO DE CASACION.** Declarado el despido injustificado y siendo recurrida la sentencia por la Empresa, ha de abonarse al trabajador los salarios durante su tramitación, sin que pueda alegarse la excepción de cosa juzgada, al reclamarse el importe de los mismos, ya que se trata de acciones distintas.

**II. SENTENCIA.**—Que el derecho establecido en favor de los trabajadores en el artículo 2.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942 de percibir el salario cuando se haya dictado sentencia a su favor en juicio de despido, que fué apelada, surge desde este momento, y si bien este derecho es derivado del acto considerando injusto el despido, es ya distinto de aquél, y ampara al trabajador hasta que por el Tribunal Superior se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de la relación laboral y con absoluta independencia del resultado obtenido, y la acción para ejercitar este derecho es distinta de lo establecido para el despido; y siendo requisito indispensable para estimar la excepción de cosa juzgada que establece el artículo 1.252 del Código Civil, única alegada en el escrito de recurso, la perfecta identidad de personas, cosas y acciones, y no concurriendo en el caso de autos más que la primera, por cuanto las cosas que se persiguen son distintas, ya que en el primitivo juicio se pretendía una resolución sobre la causa justa o injusta del despido y en éste la percepción de un salario lo que motiva el ejercicio de acción distinta, es vista la improcedencia del recurso y es obligada la confirmación de la sentencia.

## 161 JURISDICCION Y PRO-CEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE SUP-LICACION

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1951.

**I. CUESTIONES NUEVAS.**—No es procedente plantearlas en trámite de recurso de suplicación.

**II. SENTENCIA.**—Que el salario que determina la Reglamentación Nacional de Hostelería para la media jornada de las limpiadoras es de 103 pesetas, por lo que, percibiendo las actoras cuatro pesetas diarias, al desestimar las diferencias reclamadas no se incidió en infracción legal, y es improcedente el examen en el recurso de suplicación de cuestiones nuevas que no fueron alegadas en el acto del juicio, por lo que, con desestimación del recurso, ha de confirmarse la sentencia recurrida.

## 162 JURISDICCION Y PRO- CEDIMIENTO LABO- RAL.—RECURSO DE SUPLI- CACION

Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 9 de febrero de 1951.

**I. PROCEDENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA.**—No puede sumarse el importe del conjunto de las reclamaciones acumuladas.

**II. SENTENCIA.**—Que aceptada por los actores la sentencia recurrida por la Empresa demandada y siendo la condena con respecto a cada uno de los demandados inferior en cuantía a 1.500 pesetas, límite establecido en el artículo 2.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 (Ref. 344/49), sin que por otra parte se solicite en el recurso la subsanación de una falta esencial en el procedimiento, supuesto en el que únicamente se podría entrar a resolver aun cuando la cuantía le fuese inferior a límite fijado en la Ley.

## 163 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL.—EMPRESAS DE SEGUROS.— IMPUESTO DE UTILIDADES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de diciembre de 1950.

**I. PAGO POR LA EMPRESA.**—Ha de respetarse como condición más beneficiosa el pago de Utilidades, sin obligación por parte de la Empresa, de respetar esta norma en cuanto al personal de nuevo ingreso.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 37 del Contrato de trabajo, el practicante que por prestar servicios en una Compañía de Seguros venía rigiéndose por las Ordenanzas de 28 de junio de 1947, al serle de aplicación las normas de 28 de marzo de 1949 (Referencia 85/49) —tratamiento de accidentes—, tiene derecho a conservar el beneficio que representa la exacción de Utilidades gravadas por la tarifa 1.ª, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de 16 de octubre de 1942, en la cuantía procedente y sin hacer extensiva dicha mejora al personal de nuevo ingreso, salvo con pago por acto voluntario de la Empresa.

## 164 SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES.—SUBSIDIO DE PARO POR ESCASEZ DE FLUI- DO ELECTRICO.—INDUSTRIA DE LA MADERA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de diciembre de 1950.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—No se computará en este Subsidio.

**II. RESOLUCION.**—Orden de 17 de julio último (Ref. 583/50) —industrias madereras—, no es computable en las indemnizaciones que otorga la P. O. D. F. E. a virtud del Decreto-

ley de 3 de agosto de 1945, teniendo en cuenta que se halla en vigor el Reglamento de 28 de septiembre siguiente y la estimación salarial que el mismo consigna para efectos del subsidio.

## 165 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—REGIMEN AGROPECUARIO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de diciembre de 1950.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Tienen derecho a este plus los mayoresales, ayudadores y gañanes.

**II. RESOLUCION.**—El plus a que se contrae la Orden de 24 de julio de 1950 (Referencia 645/50) incrementa también las remuneraciones establecidas por este Centro directivo en favor de los mayoresales, ayudadores y gañanes, con anterioridad a la implantación de la citada mejora económica.

## 166 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ARTES GRAFICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—Ha de abonarse en su totalidad la del 18 de julio, establecida en la nueva reglamentación.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 53 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 420/50), y teniendo en cuenta que las mismas empezaron a regir el 16 de mayo siguiente, la gratificación extraordinaria del 18 de julio se abonará íntegra, de acuerdo con el mencionado precepto, puesto que la prorata reglamentaria actúa tan solamente para el personal que ingresa o extingue su relación laboral en el transcurso del semestre a que ella se contrae.

## 167 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ARTES GRAFICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. JORNADA DE TRABAJO.**—Del fundidor monotipia.

**II. RESOLUCION.**—El mencionado profesional tendrá la jornada prevista en el artículo 63 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 420/50) —legal de ocho horas—, teniendo en cuenta que sus actividades son distintas a las ejecutadas por los linotipistas, consignadas en el 64, aunque, de acuerdo con el artículo 100, se mantendrán intangibles las inferiores que vinieran rigiendo por costumbre inveterada en la Empresa.

## 168 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — FABRICAS DE BOTONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE.—MUÑECAS DE CARTON

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de enero de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—El plus establecido para las Industrias de Construcción de Muñecas de Cartón no es de aplicación a las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.

**II. RESOLUCION.**—El establecido en las Normas de 20 de octubre de 1950 (Ref. 714/50), regulando el trabajo en la confección de muñecas, no es aplicable al personal comprendido en las Ordenanzas laborales de 31 de diciembre de 1948 (Ref. 30/49) relativas a la fabricación de botones, etc., aunque éstas sean complementarias de aquéllas y en breve se haga extensiva a las mismas dicha mejora económica.

## 169 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DEL CALZADO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de diciembre de 1950.

**I. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—Se computará el plus de carestía de vida.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos de los artículos 34-37 de las normativas de 27 de abril de 1946, el plus a que se contrae la Orden de 10 de noviembre de 1950 (Referencia 817/50) se computará en las pagas extraordinarias dispuestas por el 77.

## 170 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de enero de 1951.

**I. ALMACENES DE SAL.**—Quedan comprendidas en esta reglamentación.

**II. RESOLUCION.**—Los mencionados establecimientos se hallan comprendidos en el artículo 1.º de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948 bajo la denominación genérica de "comestibles y ultramarinos", prevista en el 37 para los de tercera clase y con efectos reglamentarios al 1.º de enero de dicho año.

## 171 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — COMERCIO EN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. CLASIFICACION PROFESIONAL.**—La Jefatura de Sección requiere mando directivo o vigilancia sobre el personal.

**II. RESOLUCION.**—Se revoca el acuerdo de instancia que otorga la mencionada categoría a una profesional que despacha al público, cuida el recuento de artículos para solicitar su reposición y la exhibición de los mismos en escaparates y vitrinas, teniendo en cuenta que la jefatura de sección ostenta, como nota más característica del cargo, el mando directo o la vigilancia de personal afecto a la misma, circunstancia que no concurre en el presente caso, puesto que la interesada alterna con otra dependiente, sobre la que no consta ejerza facultades directivas de la índole citada, quedando, en consecuencia, sus funciones reducidas a las previstas en el apartado b), artículo 16 de las Ordenanzas de 10 de febrero de 1948.

## 172 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de enero de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Se computará a efectos de cotización en los distintos seguros y subsidios sociales.

**II. RESOLUCION.**—De acuerdo con el artículo 10 de la Reglamentación de 17 de julio de 1950, el plus establecido por Orden de 30 de noviembre de 1949 (Ref. 323/49) y Resolución de 14 de enero de 1950 (Ref. 12/50), se computa, para la exacción de cuotas con destino a la Seguridad Social, teniendo en cuenta que los citados preceptos no consignan excepciones sobre la materia.

## 173 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DEL CURTIDO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de diciembre de 1950.

**I. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y PARTICIPACION EN BENEFICIOS.**—Se computarán en ellos el plus de carestía de vida.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 39 de la Reglamentación de 12 de diciembre de 1946, el plus a que se contrae la Orden de 10 de noviembre de 1950 (Referencia 820/50), se computará en la participación de beneficios dispuesta por el 42 y gratificaciones extraordinarias consignadas en el 46 de aquélla.

## 174 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DEL CURTIDO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de diciembre de 1950.

**I. ALMACENAJE Y RECOLECCION**

**DE CUEROS Y PIELS.**—No será de aplicación en esta modalidad el plus de carestía de vida establecido con carácter general para las Industrias del Curtido.

**II. RESOLUCION.**—El almacenaje y recolección de cueros y pieles, regulados por la Orden de 31 de marzo de 1948, no se halla comprendido en el plus instaurado por la Orden de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 820/50).

## 175 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — ENERGIA ELECTRICA (PRODUCCION, TRANSFORMACION, TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE)

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1950.

**I. PERIODO DE PRUEBA.**—No será de aplicación cuando se trate de trabajadores no cualificados, que actuaron en la Empresa como eventuales en trabajos de montaje de la línea.

**II. RESOLUCION.**—Teniendo en cuenta que el de capacitación para formar profesionalmente en el dominio de los oficios básicos a obreros eventuales ocupados transitoriamente en el montaje de la línea no es el mismo de prueba a que se contrae el artículo 39 de las Ordenanzas de 22 de diciembre de 1944, se desestima el recurso amparado en este último, toda vez que el plazo aducido se toma como fundamento de hecho para que el personal de la especialidad acredite su inosincrasia en el ejercicio de la misma, pero no cuando se trata de operarios no cualificados, que requieren una mayor experimentación antes de clasificarlos en una categoría determinada.

## 176 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL. — REGLAMENTO DE TRABAJO.—FARMACIAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de enero de 1951.

**I. DIAS FESTIVOS.**—El personal que trabaje en días recuperables no tiene derecho a compensación económica ni de descanso.

**II. RESOLUCION.**—De acuerdo con los artículos 36 y 37 de las Ordenanzas de 30 de abril de 1948, el personal al servicio de las farmacias, y el de cualquier otra actividad excluida del descanso dominical y días festivos, no tiene derecho a compensación, en tiempo ni en metálico, por las fechas recuperables que trabaje.

## 177 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — FERROCARRILES DE USO PUBLICO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de enero de 1951.

**I. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.**—No se complementarán con el plus de residencia.

**II. RESOLUCION.**—El consignado en la disposición adicional primera de la Reglamentación no es exigible para el abono de las gratificaciones periódicas a que se contrae el mencionado precepto.

## 178 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1950.

**I. ENFERMO.**—Derechos correspondientes al trabajador, en caso de enfermedad, en cuanto a su salario y participación en el tronco.

**II. RESOLUCION.**—De acuerdo con el artículo 97 de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944 y Ordenes de 17 de julio siguiente, y 27 de marzo de 1948, cuando el enfermo sea sustituido por otro compañero de la plantilla empresarial, de distinta categoría, no tendrá derecho a participar en el "tronco" de porcentajes, ya que la cantidad de la plantilla resultaría en perjuicio de la plantilla restante, con ingreso principal sobre dichos fondos; pero la Empresa le abonará las tres cuartas partes del sueldo regulador durante el primer mes y la mitad en el siguiente, si el trabajador lleva más de cinco años al servicio de la Entidad.

Cuando la antigüedad exceda de diez años, percibirá el sueldo íntegro el primer mes y las tres cuartas partes durante el siguiente.

Las anteriores condiciones emanan del citado precepto reglamentario, pero se respetarán aquellas otras que resulten más beneficiosas para los profesionales, de acuerdo con lo que a tal efecto dispone el artículo 32 de las Ordenanzas de 1 de mayo de 1939 y la de 21 de septiembre de 1944, en cuanto se refiere a prestaciones superiores de las instauradas por el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

## 179 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. ENFERMO.**—Derechos correspondientes al trabajador, en caso de enfermedad, en cuanto a su salario y participación en el tronco.

**II. RESOLUCION.**—Como complemento del acuerdo de 22 de diciembre de 1950, se aclara que el sueldo regulador corresponde al garantizado para el personal con derecho primario sobre el porcentaje y haber inicial a cargo de la Empresa, y el salario fijo para los empleados cuya remuneración no tenga el aludido carácter, con una participación mínima en el "tronco", quedando en ambos casos las Industrias obligadas a satisfacer al enfermo los emolumentos a que se contrae la citada Resolución, por virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de las normativas de 30 de mayo de 1944 y Ordenes de 17 de julio siguiente y 27 de marzo de 1948, con independencia de las prestaciones legales devengadas en el Seguro de Enfermedad.

## 180 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. CORRETURNOS.**—El personal que sustituya al de plantilla durante el descanso semanal de éste, pertenecerá al mismo sexo que el sustituido, salvo que no existan inscritos en el Censo de parados.

**II. RESOLUCION.**—Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 81 de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, a los efectos de la Orden de 4 de enero de 1950 (Referencia 8/50), la sustitución de personal en las plantillas, durante las mencionadas fechas, para que los empleados obtengan el descanso compensatorio oportuno, se verificará con trabajadores correspondientes al mismo sexo de los profesionales respectivos en paro, admitiéndose únicamente excepciones cuando no existan inscritos en la Oficina de Colocación obrera.

## 181 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Computación para el personal de sueldo fijo y de haber inicial.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 37 de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, para el plus a que se contrae la Orden de 3 de octubre de 1950 (Ref. 719/50), se toma el salario base dispuesto por las de 27 de marzo de 1948 y 12 de mayo último (Referencia 429/50) aplicable al personal comprendido en el referido artículo, remunerado a sueldo fijo o con éste y participación mínima en el "tronco", pero no a los empleados con derecho primario sobre los porcentajes y haber inicial a cargo de la Empresa, como sucede con el de pisos y Conserjería en establecimientos de la Sección primera; de comedor, en los de las primera y tercera; de mostrador, en los bares americanos; de sala, en los de las cuarta y quinta, y su encargado y mozo de billar y ayudante en los de la octava.

## 182 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de diciembre de 1950.

**I. TRONCO.**—Normas de distribución.

**II. RESOLUCION.**—De acuerdo con el apartado a), artículo 58, de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, el recargo de los mencionados servicios engrosará, de manera ex-

clusiva, el "tronco" de comedor, teniendo en cuenta que en los establecimientos de la citada categoría no existe departamentó de Varios, que en las Secciones tercera, cuarta y quinta recibe el 2 por 100 origen de la consulta; pero en la primera, cuando se percibe de personas que no son clientes internos del hotel, tendrá la aplicación indicada.

## 183 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILARES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. TRONCO.**—Normas de distribución.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 58 de las Ordenanzas de 30 de mayo de 1944, y como complemento de lo resuelto por este Centro directivo en 29 de diciembre último, se rechaza el criterio de la Entidad consultante, propugnando la sustitución del término "varios" por el de "resto del personal", teniendo en cuenta que la excepción consignada figura en el apartado a) del citado precepto, al distribuir los porcentajes en la forma que determina el artículo 57 para los establecimientos de las Secciones primera y segunda, que cuentan con hospedaje, y admiten la posibilidad de servicios prestados a personas que no tengan el carácter de "clientes internos" de los mismos.

## 184 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS.** Se incrementarán con los aumentos por antigüedad.

**II. RESOLUCION.**—El 5 por 100 a que se contrae el artículo 41 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50) se abonará sobre el importe de las remuneraciones básicas, incrementadas con los aumentos por tiempos de servicios percibidos durante todo el año de 1950.

## 185 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de enero de 1951.

**I. CLASIFICACION PROFESIONAL.**—La categoría de ayudante de operador no está vinculada a la edad del que preste ese servicio.

**II. RESOLUCION.**—No estableciéndose límite para los ayudantes de operador en el artículo 16 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50), la mencionada circunstancia deberá supeditarse a los preceptos de la legislación general sobre la materia.

## 186 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. CLASIFICACION PROFESIONAL.**— Quien atiende a los servicios de una piscina, cobra a los socios de la misma, ejerce vigilancia en la misma, debe considerarse como cobrador y no como oficial administrativo.

**II. RESOLUCION.**— De acuerdo con el artículo 13 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50), se concede la mencionada categoría al profesional que atiende los servicios de piscina, cobra a los socios que se bañan en ella, lleva su control, ejerce la vigilancia y realiza, durante el invierno, la exacción a domicilio de recibos a los miembros de la Entidad, teniendo en cuenta que predomina esta actividad y que su idiosincrasia laboral no tiene definición específica. Se desestima el recurso interpuesto por el trabajador, aduciendo que la heterogeneidad de sus funciones corresponde a una clasificación de oficial primero; pero ello no se ajusta a la realidad administrativa, puesto que se trata de operaciones elementales.

## 187 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de enero de 1951.

**I. SUBALTERNOS.**— Pueden ser designados libremente por la Empresa.

**II. RESOLUCION.**— Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de las Ordenanzas de 29 de abril de 1950 (Ref. 418/50), la Empresa puede realizar los nombramientos del mencionado personal, con entera libertad, entre los empleados de su plantilla, puesto que únicamente las plazas de conserje, recibidores, porteros y similares están sujetas a preferencia para los trabajadores que hayan sufrido incapacidades y no tengan reparación económica por las mismas, o que por deterioros físicos no puedan realizar funciones inherentes a su categoría profesional específica. Como en el presente caso no se acreditan las anteriores circunstancias, tampoco pueden enervarse las facultades discrecionales de la Entidad patronal.

## 188 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — LOCALES DE ESPECTACULOS Y DEPORTES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. PERSONAL FIJO.**— Quienes tienen este concepto, no obstante la suspensión temporal de actividades de la Empresa.

**II. RESOLUCION.**— De acuerdo con el artículo 7.º de las Ordenanzas de 29 de abril

de 1950 (Ref. 418/50), tienen el mencionado carácter los empleados de un local que interrumpe sus actividades durante veinte días en el transcurso del verano para limpieza, y diez días más destinados a las vacaciones reglamentarias del personal, teniendo en cuenta que la plantilla es necesaria para desarrollar el negocio normal de la Empresa. La misma concepción, por razones de permanencia, se otorgará al mozo que efectúa las suplencias mientras descansan sus compañeros, ya que se trata de un servicio indispensable para el cumplimiento de preceptos legales obligatorios.

## 189 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — MINAS METALICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. CLASIFICACION PROFESIONAL.**— Quien merece la de capataz de Sección.

**II. RESOLUCION.**— A los efectos del artículo 12 de las Ordenanzas de 12 de abril de 1945, tiene derecho a la mencionada categoría el profesional que, afecto al departamento de fundición, ejerce mando sobre oficiales de primera, segunda y tercera y peones ocupados en trabajos de albañilería y otros generales de construcción, reparación y conservación de muros, edificios industriales, viviendas etc., toda vez que concurren en el mismo las circunstancias a que se contrae en su apartado d) el citado precepto.

## 190 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — MINAS METALICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. CLASIFICACION PROFESIONAL.**— A quien debe atribuirse la categoría de oficial de tercera de albañilería.

**II. RESOLUCION.**— Se confirma en la clasificación de referencia a un trabajador que la venía ejerciendo en reparación de casetas, construcción de surcos, alcantarillas y otras labores de albañilería, como miembro de una cuadrilla integrada por oficial segundo y peón. El precedente criterio tiene, además de su definición en el artículo 15 de las Normativas, fundamento legal en el artículo 72 de las mismas sobre intangibilidad de las condiciones beneficiosas establecidas, por no ser de aplicación lo previsto en el 35 sobre labores de categoría inferior.

## 191 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIA DE LA PANADERIA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de enero de 1951.

**I. RENDIMIENTOS MINIMOS.**— Se mantienen los anteriores.

**II. RESOLUCION.**— Teniendo en cuenta que el de 80 kilos, fijado por este Centro

directivo en 16 de octubre de 1946, responde no solamente a un estudio metódico sobre coeficiente-obrero, sino también a la realidad laboral tomada como punto de partida en la determinación aludida, no procede modificarlo, como se interesa.

## 192 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIA PAPELERA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. ANTIGÜEDAD.**—Los aumentos por este concepto pueden compensarse con salarios superiores voluntariamente abonados por la Empresa.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas de 3 de abril de 1946, los aumentos periódicos de antigüedad pueden ser absorbidos o compensados por remuneraciones superiores a las reglamentarias, abonadas voluntariamente por las respectivas Empresas.

## 193 SUBSIDIOS Y SEGUROS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO. — REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIA PAPELERA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Se computará en las incapacidades temporales.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 34 de la Reglamentación de 3 de abril de 1946, el plus a que se contrae la Orden de 3 de mayo de 1950 (Ref. 408/50) se computará en la reparación temporal de accidentes, teniendo en cuenta que si bien la del citado precepto excluye la mencionada incapacidad, el de 28 de julio siguiente (Referencia 654/50) no establece diferencias sobre la categoría de infortunios laborales amparados por el mismo.

## 194 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — PELUQUERIAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de enero de 1951.

**I. HORAS EXTRAORDINARIAS.**—Normas para determinar el salario correspondiente a las mismas.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 32 de las Ordenanzas de 16 de marzo de 1950 (Ref. 208/50), la remuneración para horas extraordinarias se obtendrá dividiendo el importe de la alcanzada por el trabajador durante cuarenta y ocho, más la participación de los ingresos, añadiendo al cociente los recargos a que se contrae el artículo 6.º del Decreto-ley de 1 de julio de 1931.

## 195 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. FABRICACION DE CLARION.**—Queda sujeta a esta reglamentación.

**II. RESOLUCION.**—La fabricación del mencionado producto se halla comprendida en el artículo 1.º de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, como afecto al grupo que enumera su apartado *h*).

## 196 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de enero de 1951.

**I. SERVICIO MILITAR.**—No tiene el personal que está prestándolo derecho a la gratificación de Navidad.

**II. RESOLUCION.**—El personal que se encuentra incorporado a las filas del Ejército no tiene derecho a la gratificación extraordinaria de Navidad, prevista en el artículo 47 de las Ordenanzas de 26 de febrero de 1946, ya que tal precepto no impone la obligatoriedad de satisfacerla durante la expresada ausencia.

## 197 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS QUIMICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 12 de enero de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—No es compensable con las mejoras concedidas por la Empresa, a menos que se hubieran otorgado previa la reglamentaria autorización.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 32 de la Reglamentación de 26 de febrero de 1946, el plus a que se contrae la Orden de 15 de julio de 1949 (Ref. 186/49) y Resolución de 12 de mayo siguiente (Referencia 423/50), consistente en el 15 por 100 sobre los salarios mínimos legales, no puede ser compensado ni absorbido por los de carestía vital, establecidos voluntariamente con anterioridad por las Empresas en favor de su personal, salvo cuando medie la autorización dispuesta por el Decreto de 16 de enero de 1948.

## 198 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACION Y ASISTENCIA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1950.

**I. PERSONAL INTERNO.**—Casos en que la Empresa puede cambiarlo en semi-

interno o externo y salario compensatorio de la manutención.

**II. RESOLUCION.**—De acuerdo con el artículo 24 de las Ordenanzas de 19 de diciembre de 1947, las Empresas están facultadas para cambiar en semiinterno o externo al personal sin distinción, incluso al del grupo administrativo, que, por su carácter interno, no tiene origen en motivos de necesidad o conveniencia laboral, sino consecuencia de un acuerdo pactado o concesión graciable de la Entidad.

Las precedentes atribuciones se ejercitarán únicamente con los trabajadores que adquieran la condición de internos o semiinternos posteriormente a la vigencia de la Reglamentación, sin posibilidad de extenderla a empleados que ostentaban dicho carácter al publicarse las Ordenanzas, teniendo en cuenta que el artículo 57 mantiene intangibles las normas más beneficiosas que vinieran rigiendo.

Lo preceptuado en el artículo 23 sobre valoración de comida y alojamiento, como parte integrante del salario, no debe computarse cuando el empleado pasa a externo y, en consecuencia, no percibirá sobre la remuneración el importe de dichos conceptos, según infliere el apartado 1.º del artículo 24.

## 199 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — EMPRESAS DE SEGUROS.—SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de diciembre de 1950.

**I. ENTIDADES COLABORADORAS.**—Se hallan comprendidas dentro de la reglamentación de Empresas de Seguros.

**II. RESOLUCION.**—Las Entidades colaboradoras que cubran el mencionado riesgo se hallan comprendidas laboralmente en el artículo 1.º de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947 y disposiciones complementarias.

## 200 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — EMPRESAS DE SEGUROS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de enero de 1951.

**I. ZONAS.**—Se eleva la población de Málaga al grupo A).

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 26 de las Ordenanzas de 28 de junio de 1947, se eleva la mencionada población al grupo A) a partir de 1 de enero de 1951.

## 201 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — SECTOR GENEROS DE PUNTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1950.

**I. APRENDICES.**—Normas para su ascenso y salarios.

**II. RESOLUCION.**—De acuerdo con el artículo 35 de las Ordenanzas de 4 de octubre de 1946, la calificación profesional será efectuada por la Empresa con asesoramiento del Síndico Textil, realizándose automáticamente al finalizar el plazo legal, y siempre que se trate de aprendices comprendidos en el grupo d) percibirán la remuneración correspondiente a la categoría asignada, aunque la edad sea inferior a los límites dispuestos por el artículo 44 para el ascenso.

## 202 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CAJA DE JUBILACION Y SUBSIDIOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 19 de enero de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Se computará a los efectos de la cotización en esta Caja.

**II. RESOLUCION.**—El plus del 20 por 100, a que se contrae la Orden de 23 de marzo de 1950 (Ref. 218/50), generalizando en el ramo textil el de 9 de enero anterior, está sujeto al pago de cuotas con destino a la Seguridad Social y Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria, teniendo en cuenta que los mencionados preceptos no lo excluyen y que el Decreto de 29 de diciembre de 1948 (Ref. 17/49) lo comprende en el apartado g) de su artículo 2.º.

## 203 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — TRANSPORTES TERRESTRES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 20 de diciembre de 1950.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Puede compensarse con mejoras voluntariamente concedidas por las Empresas.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 36 de las Ordenanzas de 2 de octubre de 1947, en su relación con el 39, modificado por la de 21 de septiembre de 1950 (Ref. 706/50), el plus del 20 ó 35 por 100 establecido por el último precepto puede ser absorbido o compensado con otros de carestía instaurados voluntariamente por las Empresas en cuantía igual o superior a dichos porcentajes o en su proporcionalidad.

## 204 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—TRANSPORTES TERRESTRES

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de diciembre de 1950.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Se computará a los efectos de cotización en los distintos seguros y subsidios sociales.

**II. RESOLUCION.**—La precedente me-

jora económica se computa para la exacción de cuotas con destino a la Seguridad Social, teniendo en cuenta que dicho plus no se halla excluido del Decreto de 29 de diciembre de 1948 (Ref. 17/49).

## 205 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DEL VIDRIO

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de enero de 1951.

**I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS.** Se abonarán íntegramente los correspondientes al año 1950.

**II. RESOLUCION.**—A los efectos del artículo 32 de la Reglamentación de 21 de septiembre de 1946, modificado por Orden de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 815/50), el cálculo del 10 por 100 sobre las remuneraciones se entenderá, en cuanto se circunscribe al año de 1950, por la totalidad del mismo.

Los devengados en el ejercicio económico, a que se contrae el artículo 3.º de la Orden de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 815/50), son los reglamentarios de la categoría profesional más los aumentos periódicos por años de servicio, en su caso, y el 25 por 100 de carestía instaurado por dicho precepto.

## 206 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de diciembre de 1950.

**I. PARTES DE ALTA.**—No constituye infracción el hecho de no consignarse en los mismos la incapacidad resultante.

**II. RESOLUCION.**—No constituye infracción al artículo 40 del Reglamento de 31 de diciembre de 1933, sancionable por la Inspección de Trabajo, la presentación de un certificado de alta sin que se determine la incapacidad resultante, por cuanto que la inspección de Entidades que practican el Seguro o Reaseguro de Accidentes de Trabajo corresponde al Cuerpo Nacional de Inspección Técnica de Previsión Social.

## 207 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resolución de la Dirección General de Previsión de 16 de diciembre de 1950.

**I. ABANDONO DEL ACCIDENTADO.** Es sancionable el hecho de abandonar al accidentado, no obstante haber sido comunicado a la Empresa el accidente.

**II. RESOLUCION.**—El no haber prestado inmediatamente ayuda precisa, dejando abandonado, a pesar de su lesión, a un productor, sin preocuparse de la naturaleza de su lesión, a pesar de ser comunicado el hecho a la Empresa por el aprendiz que estaba con el accidentado cuando trabajaban en la instala-

ción o reparación de un ascensor, constituye infracción sancionable.

Sin embargo, no es aplicable al caso los artículos 87 y 102 de la Reglamentación de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, sino lo previsto en los artículos 52, 53 y 224 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria; por lo cual deberá reducirse el importe de la sanción a 250 pesetas, cuantía máxima que señalan dichas disposiciones por infracción en la aplicación de mecanismos preventivos de los accidentes y de las medidas de higiene y seguridad.

## 208 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de noviembre de 1950.

**I. CONTRATAS FERROVIARIAS.**—No están incluidas en ningún Montepío Laboral.

**II. RESOLUCION.**—Se anula un acta de liquidación de cuotas al Montepío de la Construcción, por pertenecer la Empresa a contratistas ferroviarias, no reproduciéndose la misma por no existir Montepío en dicha actividad laboral; todo ello sin perjuicio de que los trabajadores de la citada Empresa deban estar asegurados en los Seguros y Subsidios Sociales, por lo que es procedente estimar el acta en cuanto a esta parte con la retroactividad legal.

## 209 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—NORMAS DE APLICACION GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 6 de diciembre de 1950.

**I. RETENCION DE PRESTACIONES.**—Es sancionable la retención de prestaciones hecha por Empresa que actuaba en funciones delegadas del Montepío Laboral.

**II. RESOLUCION.**—Constituye infracción, cuya sanción corresponde imponer, mediante los trámites del Reglamento de Delegaciones de Trabajo, previa el acta levantada por la Inspección, el no haber abonado una Empresa, que actuaba en funciones delegadas del Montepío Laboral de la Industria Papelera, la cuantía de la indemnización por fallecimiento del esposo de la beneficiaria, viuda con dos hijos.

Dicha infracción debe fundamentarse en lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 26 de mayo de 1943, y en los artículos 20, 25 y segundo párrafo del 28 del Reglamento del Montepío Nacional de la Industria Papelera de 10 de junio de 1947.

## 210 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACION GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de diciembre de 1950.

**I. COMISIONISTAS.**—Si no están vinculados laboralmente, no han de afiliarse ni cotizar en los distintos Seguros y Subsidios Sociales.

**II. RESOLUCION.**—Cuando entre la Empresa y los comisionistas, dedicados a operaciones de venta de artículos a domicilio y cobro de los mismos, media un contrato que no engendra relación de tipo laboral, no es aplicable a esta clase de comisionistas los regímenes de Subsidios y Seguros Sociales, por tratarse de un contrato de comisión excluido de las leyes laborales.

## 211 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

Resolución de la Dirección General de Previsión de 16 de diciembre de 1950.

**I. ACTAS DE LIQUIDACION.**—Requisitos esenciales que deben contener.

**II. RESOLUCION.**—Se deja sin efecto el acta origen del expediente, sin perjuicio de la liquidación que en su día se practique, en la que de una manera clara y específica se determinen los siguientes datos: 1.º Obras a que se refiere la liquidación; 2.º Período de retroactividad correspondiente a cada una de ellas, y 3.º Número de trabajadores empleados en las mismas.

## 212 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — EMPLEADOS DE NOTARIAS

Resolución de la Dirección General de Previsión de 22 de diciembre de 1950.

**I. AFILIACION.**—Han de estar afiliados obligatoriamente a los distintos Seguros y Subsidios Sociales.

**II. RESOLUCION.**—La existencia de una Mutualidad de Empleados de Notarias, con Reglamento aprobado por Orden de 17 de septiembre de 1944, no supone una exclusión de los mismos de los regímenes de Seguros Sociales, sino que, por el contrario, los beneficios de dicha Mutualidad se declaran expresamente compatibles; y como quiera que la vigilancia e inspección de Seguros Sociales corresponde a la Inspección de Trabajo, es evidente su competencia para llevar a cabo su función exclusivamente entre los notarios y sus auxiliares y practicar las liquidaciones que correspondan.

## 213 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Resolución de la Dirección General de Previsión de 7 de diciembre de 1950.

**I. HERMANDAD SINDICAL DE AGRICULTORES Y GANADEROS.**—Han de afiliarse a los trabajadores obligatoriamente a este Seguro.

**II. RESOLUCION.**—Debe considerarse como productor por cuenta ajena y obligatoriamente afiliado al Seguro de Enfermedad a

un guarda de campo, ya que no puede reconocérsele la condición de funcionario municipal por no haberse probado por la Corporación la circunstancia de su derecho a jubilación y haber pasado a depender de la Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos.

## 214 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Resolución de la Dirección General de Previsión de 20 de diciembre de 1950.

**I. FACULTATIVOS.**—Quienes pueden ejercer como odontólogos.

**II. RESOLUCION.**—La profesión de odontólogo sólo puede ser ejercida por los que se hallen en posesión de este título; del de cirujano dentista, obtenido al amparo del Real decreto de 4 de junio de 1875; del de licenciado en Medicina que esté habilitado para la profesión de odontólogo, de conformidad con la Real orden de 28 de abril de 1925 y Orden de 2 de agosto de 1937, y de los de licenciados o doctores médicos o estomatológicos, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 7 de julio de 1944.

## 215 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — PREMIO A LA NUPCIALIDAD

Resolución de la Dirección General de Previsión de 21 de diciembre de 1950.

**I. RESPONSABILIDAD PATRONAL.**—Ha de abonar este premio el empresario, cuando el trabajador quedó privado del mismo, por defecto en su afiliación.

**II. RESOLUCION.**—Denegado un premio de nupcialidad porque la Empresa donde el interesado presta sus servicios, si bien ingresó las cuotas de Seguros Sociales, no cumplió la obligación de afiliarse en el modelo 1/A, establecido según el Decreto de 7 de junio de 1949 (Ref. 276/49), cuyo requisito es indispensable para conocer a qué productor corresponden las cuotas ingresadas, deberá satisfacer la Empresa, en concepto de daños y perjuicios, el importe del premio, por ser la única responsable de la falta de afiliación.

## 216 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — PREMIOS A LA NUPCIALIDAD

Resolución de la Dirección General de Previsión de 26 de diciembre de 1950.

**I. SOLICITUDES.**—Han de formularse sin omitir los ingresos reales percibidos, incluso por el concepto de plus de carestía de vida.

**II. RESOLUCION.**—Teniendo en cuenta que el solicitante se rige a efectos laborales por las bases de trabajo para la agricultura en la provincia de ..., y habiendo omitido en su declaración de ingresos el plus de carestía de vida establecido por la Orden de 24 de julio del presente año (Ref. 645/50), le es de apli-

cación por analogía a lo preceptuado en el apartado a) del artículo 7.º de la Orden de 9 de mayo de 1949, motivo por el que se le deniega el premio de nupcialidad solicitado.

## 217 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CONFECCION, VESTIDO Y TOCADO

*Boletín Oficial del Estado* núm. 128 del 8 de mayo de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Rectifica las erratas advertidas en el texto oficial (Ref. 158/51) referentes a los epígrafes del Título II y del Capítulo IV del mismo Título II y a los artículos 67, 69, 85, 98, 102, 107, 130 y 157.

**II. TEXTO LITERAL.**—ESTATUTOS.—TÍTULO II.—Epígrafe:

Dice "De los socios beneficiarios".

Debe decir: "De los socios y beneficiarios".

TÍTULO II.—Capítulo IV.—Epígrafe:

Dice "De los socios beneficiarios".

Debe decir: "De los demás beneficiarios".

Artículo 67. Apartado 1.º, líneas segunda y tercera:

Dice: "Organos de Gobierno Nacional y Provincial".

Debe decir: "Organos de Gobierno Nacionales y Provincial".

Art. 69. Apartado 1.º:

Dice: "a partir del día 1 de julio de 1948".

Debe decir: "a partir del día 2 de julio de 1948".

Apartado 3.º:

Dice: "a partir de 1 de enero de 1951".

Debe decir: "a partir del 13 de diciembre de 1950".

Art. 85. Apartado a), línea cuarta:

Dice: "artículo 117".

Debe decir: "artículo 120".

Art. 98. Párrafo primero, líneas quinta y sexta:

Dice: "cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador".

Debe decir: "cuenta ajena, conforme a la escala establecida en el artículo 92, para los setenta años".

Art. 102. Párrafo último, línea tercera:

Dice: "incapacitado total y permanente".

Debe decir: "incapacitado absoluta y permanentemente".

Art. 107. Párrafo último, líneas tercera y cuarta:

Dice: "incapacitado totalmente".

Debe decir: "incapacitados de manera absoluta".

Art. 130. Línea sexta:

Dice: "incapacidad total y absoluta".

Debe decir: "incapacidad absoluta y permanente".

Art. 157. Línea tercera:

Dice: "haber realizado".

Debe decir: "haberse realizado".

## 218 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—INDUSTRIAS DEL ACEITE Y SUS DERIVADOS

Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 122 del 2 de mayo de 1951.

**I. APORTACION PATRONAL AL MONTEPIO.**—Se modifica el artículo 72 de la Reglamentación de Trabajo.

**II. TEXTO LITERAL.**—Con objeto de hacer posible la mejora de prestaciones actualmente establecidas por el Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Aceite y sus Derivados, se hace necesario modificar la cuantía de la cotización empresaria a dicho Montepío.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º La cotización de las Empresas al Montepío de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Aceite y sus Derivados será del 5 por 100 de los salarios de los trabajadores, tal como se definen al efecto en el Decreto de 29 de diciembre de 1948 (Ref. 17/49), quedando modificado en este sentido el artículo 72 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de dichas Industrias, aprobada por Orden de 18 de abril de 1947.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos respecto de los salarios que se devenguen desde el 1 de mayo próximo.

## 219 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—PESCA MARITIMA

Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 130 del 10 de mayo de 1951.

**I. BARCOS BACALADEROS.**—Se incrementa en un 35 por 100 las primas por tonelada correspondientes a la dotación de los barcos bacaladeros.

**II. TEXTO LITERAL.**—A fin de ajustar el régimen de primas establecido en el apartado A) del artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, relativo a la dotación de los barcos bacaladeros, a las condiciones económico-sociales de actualidad, procede establecer un incremento de dichas primas, del mismo modo que se han modificado los sueldos fijos del personal comprendido en la propia Reglamentación de Trabajo de la Industria de Pesca Marítima, mediante el plus de carestía de vida señalado por Orden de 26 de enero último (Referencia 37/51).

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Quedan incrementadas en

el 35 por 100 de su importe las primas por tonelada fijadas en el apartado A) del artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, de 28 de octubre de 1946, respecto de los individuos de la dotación de los barcos bacaladeros.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 220 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — CONFECION DE PRENDAS DE PELETERIA

Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 130 del 10 de mayo de 1951.

**I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.**—Se establece un plus de carestía de vida para el personal de la industria de Confección de Prendas de Peletería.

**II. TEXTO LITERAL.**—Establecido por Orden de 1 de diciembre último un plus de carestía de vida (Ref. 961/50) en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las actividades de la Confección, Vestido y Tocado, de 16 de junio de 1948, la equidad exige, por idénticos motivos, hacer extensivo el indicado plus a los trabajadores incluidos en las normas aprobadas por Orden de 20 de octubre de 1949 (Ref. 265/49), relativas a las Industrias dedicadas a la confección de prendas de peletería.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 20 por 100 de los salarios mínimos legales garantizados, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en las normas de trabajo para la Confección de Prendas de Peletería, aprobadas por Orden de 20 de octubre de 1949. (Ref. 265/49).

Art. 2.º El plus a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retribuidos que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948 y no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 221 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — MINAS DE CARBON

Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 103 del 10 de mayo de 1951.

**I. CUENCAS LIGNITIFERAS.**—Se establece un plus de carestía de vida.

**II. TEXTO LITERAL.**—A fin de que los trabajadores de las cuencas ligníferas disfruten de los beneficios que con carácter general se han establecido en favor de los trabajadores de las minas de carbón, comprendidos en la Reglamentación Laboral de 26 de febrero de 1946, se hace preciso hacer extensivo a los mismos el plus de carestía de vida que en la actualidad corresponde a los de hulla y antracita.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece en favor de los trabajadores de las cuencas ligníferas a que se refiere la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón de 26 de febrero de 1946 y la Orden de 9 de marzo del propio año, un plus de carestía de vida del 25 por 100 de los salarios devengados con arreglo a nómina, incluyendo a este efecto los devengos en concepto de retribución dominical y de días festivos a efectos laborales, vacaciones, gratificaciones reglamentarias y lo que les corresponda por aplicación de lo determinado en la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Dicho plus incrementará asimismo el fondo del plus de cargas de familia.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 222 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS DERIVADAS DEL CEMENTO

Dirección General de Trabajo, *Boletín Oficial del Estado* núm. 131 del 11 de mayo de 1951.

**I. MOSAICO HIDRAULICO.**—Se rectifican las erratas advertidas en el Orden de 5 de abril de 1951 sobre rendimientos mínimos en esta especialidad industrial (Ref. 155/51).

**II. TEXTO LITERAL.**—En la Orden de 5 de abril de 1951, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 111, de 21 de abril de 1951, páginas 1818 y 1819 (Ref. 155/51), y en la tabla de rendimientos mínimos en la fabricación de mosaico hidráulico que aprueba, se han observado las siguientes erratas, que han de ser corregidas en la forma que se indica:

Artículo 1.º de la Orden. La fecha 18 de julio de 1946, contenida en la última línea del primer párrafo, ha de sustituirse por la de 16 de julio de 1946.

Art. 3.º La referencia a los artículos 30 a 58 de la Reglamentación se sustituirán por la de los artículos 50 a 58.

Tabla de rendimientos:

La primera dimensión de 19 cm. para exagonales y octogonales, se reemplazará por la de 15 cm.

La cifra más alta de rendimientos para dibujos y marmoreados en cuadrados de 20 por 20 cm. fabricados en prensa con acumulador, debe ser de 190 en lugar de 150.

En mosaquete, la primera dimensión para cuadradillo en prensas de fricción y extracción de la pieza a pedal (B) es de 4 X 4 cm.

## 223 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERÍA Y SIMILARES

Orden del Ministerio de Trabajo de 27 de abril de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 130 del 10 de mayo de 1951.

**I. PLUS DE CARESTÍA DE VIDA.**—Se establece en esta industria un plus de carestía de vida.

**II. TEXTO LITERAL.**—Concedidos pluses de carestía de vida a los diversos Ramos de la Industria de la Piel, de conformidad con las directrices que en orden a la política de salarios vienen siguiéndose por el Gobierno; se impone hacer partícipes de dicho beneficio, asimismo, a los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y Similares aprobada por Orden de 1 de diciembre de 1948.

Art. 2.º El plus a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos que hubieran podido conceder las Empresas debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948, y no se computará a efectos de subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 224 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—EMPLEADOS Y AHORRO Y PREVISION

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, *Boletín Oficial del Estado* núm. 134 del 14 de mayo de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Se rectifican las erratas advertidas en el texto oficial de estos Estatutos (Ref. 159/51), referentes al epígrafe del Título II y a los artículos 16, 26, 75 y 136.

**II. TEXTO LITERAL.**—Título II.—Epígrafe. Dice: "De los socios beneficiarios". Debe decir: "De los socios y beneficiarios".

Art. 16. Línea sexta. Dice: "presentes Estatutos". Debe decir "presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas

las personas que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950".

Art. 26. Línea segunda. Dice: "extenderán su mandato". Debe decir: "ostentarán su mandato".

Art. 75. En las tres últimas líneas. Dice: "condiciones inmediatas a aquellos que hubieren podido salir Vocales de dichas Comisiones". Debe decir: "condiciones inmediatas siguientes a aquellos que hubiesen podido salir Vocales de dichas Comisiones".

Art. 136. Párrafos tercero y cuarto. Dice: "A los funcionarios que ostenten título académico o facultativo se les computará cierto número de años de servicios por razón de los estudios oficiales realizados.

A los que tengan título de enseñanza media o asimilada, tres años; a los que posean título universitario, facultativo o asimilado, seis años. En todo caso, sólo se computará un título". Deben desaparecer totalmente ambos párrafos.

## 225 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES. — COMISARIA NACIONAL DEL PARO. — DELEGACIONES PROVINCIALES DE TRABAJO

Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de mayo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 137 del 17 de mayo de 1951.

**I. COLABORACION DE LAS DELEGACIONES DE TRABAJO.**—Las Delegaciones Provinciales de Trabajo tienen el carácter de órganos colaboradores y subordinados de la Comisaría Nacional de Paro.

**II. TEXTO LITERAL.**—Creada la Comisaría Nacional del Paro por Decreto de 28 de mayo de 1945 y ostentando su titular la categoría de Director general del Ministerio de Trabajo, se hace preciso declarar, a fin de resolver algunas dudas suscitadas, que a todos los efectos, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento vigente del Ministerio de Trabajo de 30 de octubre de 1935 y el 5.º de la Ley de 10 de noviembre de 1942, las Delegaciones provinciales del Ministerio tienen el carácter de órganos colaboradores y subordinados de dicha Comisaría, y en su consecuencia, del mismo modo que se ha establecido especialmente en la Ley de 25 de noviembre de 1944 y en el Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, toda clase de documentos que hayan de dirigirse a la Comisaría del Paro pueden ser presentados en las Delegaciones provinciales de Trabajo, en el plazo fijado en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien interpretar que las Delegaciones provinciales de Trabajo tienen el carácter de órganos colaboradores y subordinados de la Comisaría Nacional del Paro, y que en su consecuencia pueden presentarse en las mencionadas Delegaciones toda clase de documentos que hayan de ser dirigidos a la citada Comisaría dentro del plazo o término fijado al efecto en las disposiciones legales o reglamentarias de aplicación.

## 226 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—COMPANÍA INTERNACIONAL DE COCHES CAMAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de mayo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 142 del 22 de mayo de 1951.

**I. CAJA DE EMPRESA.**—Se aprueban los Estatutos de la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y Grandes Expresos Europeos.

**II. TEXTO LITERAL.**—La Reglamentación Nacional de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, en sus artículos 128, 129, 130 y 131, preveía la creación de una Entidad Mutualista que habría de agrupar y proteger a todos los productores y empleados de dicha Compañía. Con tal fin la Orden ministerial de 24 de mayo de 1947 sentó las bases sobre las que debía ser constituida y organizada dicha Entidad de Previsión Social. Posteriormente han sido dadas numerosas disposiciones que, al regular los principios y normas por las que han de regirse las Instituciones de este tipo y en general cuantas están vinculadas a la organización mutualista laboral, modificaron los principios que habían sido tenidos presentes al ordenar lo establecido en la mencionada disposición de 24 de mayo de 1947. Por todo ello, y llegado el momento en que la Entidad de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos ha de ser constituida, se hace preciso prescindir de algunos de los preceptos dados en la Reglamentación de Trabajo de esta Compañía y en la Orden ministerial de 24 de mayo de 1947, así como recoger, en cambio, los que hayan sido dados con posterioridad, a fin de que la nueva Entidad esté en perfecta unidad de espíritu y de funciones con las demás Instituciones de carácter análogo integradas en el Mutualismo Laboral.

En su consecuencia, de conformidad con lo previsto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, aprobada por Orden ministerial de 15 de abril de 1947, y en la Orden ministerial de 24 de mayo del mismo año, así como en las Ordenes ministeriales de 15 de junio de 1948 y 23 de mayo de 1949 (Ref. 134/49), visto el Estatuto de la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, cuyo texto recoge todas las disposiciones actualmente vigentes, y vista la propuesta elevada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueba el Estatuto de la Caja de Previsión Social Laboral de la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos, disponiéndose su inscripción y registro en la forma que determina la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Decreto de 26 de mayo de 1943.

Esta Institución queda encuadrada en la Organización Mutualista Laboral, con arreglo a lo establecido en el Decreto de 29 de septiembre de 1948, y coordinada con la Caja de Coordinación y Compensación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Artículo segundo. Queda facultado el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas complementarias que sean precisas como consecuencia de lo dispuesto por los artículos cuarto, quinto y sexto de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1949.

Artículo tercero. Quedan derogados los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Compañía Internacional de Coches-Camas y de los Grandes Expresos Europeos aprobada por Orden ministerial de 15 de abril de 1947, así como la Orden ministerial de 24 de mayo de 1947, en cuanto se opongan a lo establecido en el texto del Estatuto que se aprueba.

## 227 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—SECTOR ALGODONERO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 18 de mayo de 1951, *Boletín Oficial del Estado* núm. 142 del 22 de mayo de 1951.

**I. SALARIOS.**—De la categoría profesional de "tejedor" cuando es desempeñado por personal masculino.

**II. TEXTO LITERAL.**—La circunstancia de que en la Industria Textil Algodonera la categoría profesional de tejedor fuera desempeñada generalmente por personal femenino, hizo que en las Tablas de Salarios consignadas en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Algodón de la Industria Textil, de 1 de abril de 1943, sólo se consignara la retribución para la tejedora; pero como recientemente y en algunas Empresas vienen desempeñando tal puesto personal masculino, ha planteado el problema de la retribución del mismo cuando las máquinas tejedoras son servidas por personal masculino, y con el fin de resolverlo,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, y a las que de modo concreto se refiere el número segundo de la Orden aprobatoria de las referidas Ordenanzas de Trabajo, ha tenido a bien resolver que el salario que debe percibir el tejedor masculino del Sector Algodonero de la Industria Textil es el establecido en el Reglamento Nacional de Trabajo para dicha actividad para las tejedoras, incrementado en un 30 por 100.

Lo establecido en la presente Resolución comenzará su vigencia a partir del día de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

## 228 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CAJA DE JUBILACION Y SUBSIDIOS DE LA INDUSTRIA TEXTIL

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, *Boletín Oficial del Estado* núm. 142 del 22 de mayo de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Rectifica los errores advertidos en el texto oficial de estos Estatutos (Ref. 157/51), referentes a los artículos 19, 28, 30, 102, 142 y 180.

**II. TEXTO LITERAL.**—Artículo 19. Apartado 5.º, línea tercera:

Dice: "para la prestación de las solicitudes".

Debe decir: "para la presentación de las solicitudes".

Art. 28. Dice: "Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Delegadas de Zona."

Debe decir: "Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) El Director.
- e) Las Comisiones Delegadas de Zona.

Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Los Delegados de Zona."

Art. 30. Apartado 1.º, líneas segunda y tercera:

Dice: "cuentas, inversiones y balances".

Debe decir: "cuentas, inventarios y balances".

Art. 102. Apartado d):

Dice: "Indemnización económica para el beneficiario".

Debe decir: "Indemnidad económica para el beneficiario".

Art. 142. Apartado c); párrafo segundo:

Dice: "A estos efectos se entienden que son trabajadores en activo aquéllos".

Debe decir: "A estos efectos se entiende que son trabajadoras en activo aquéllas".

Art. 180. Párrafo primero; dos últimas líneas:

Dice: "no hubiere hecho uso de veto".

Debe decir: "no hubiere hecho uso del derecho de veto".

## 229 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—CEMENTO, YESO y CAL

Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de abril de 1951. *Boletín Oficial del Estado* número 142 del 22 de mayo de 1951.

**I. ESTATUTOS.**—Se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de las Industrias de Cemento, Cal y Yeso, con sujeción al siguiente índice general:

Orden aprobatoria.—Se fija la fecha inicial de vigencia (art. 1) y se determinan las normas a aplicar en cuanto a hechos producidos con anterioridad a la aprobación de los Estatutos (art. 2).

**Título I.**—Naturaleza y extensión de la Mutualidad (arts. 1 al 7).

**Título II.**—De los socios beneficiarios.—*Capítulo I.*—De las clases de socios (art. 8.º).—*Capítulo II.*—De los socios protectores (artículo 9.º).—Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 10 al 13).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (artículos 14 y 15).—*Capítulo III.*—De los socios

beneficiarios (arts. 16 al 19).—*Capítulo IV.*—De los demás beneficiarios (art. 20).

**Título III.**—Organización y funcionamiento.—*Capítulo I.*—Del Gobierno de la Mutualidad (arts. 21 al 23).—*Capítulo II.*—De los Organos de Gobierno Nacionales.—Sección 1.ª De la Asamblea General (arts. 24 al 35).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 36 al 41).—Sección 3.ª De la Comisión Permanente Nacional (arts. 42 al 45).—Sección 4.ª Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas (arts. 46 al 49).—*Capítulo III.*—De los Organos de Gobierno Provinciales (arts. 50 al 56).—*Capítulo IV.*—Elección de Vocales y Organos de Gobierno.—Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno (arts. 57 al 60).—Sección 2.ª De la elección de los Organos de Gobierno (arts. 61 al 64).—*Capítulo V.*—De los Organos ejecutivos de la Mutualidad.—Sección 1.ª Del Director (art. 65).—Sección 2.ª Del Delegado Provincial (artículos 66 y 67).

**Título IV.**—Régimen económico.—*Capítulo I.*—Recursos económicos (arts 68 al 76).—*Capítulo II.*—Presupuestos y gastos (arts. 77 al 79).—*Capítulo III.*—De las reservas (artículos 80 al 86).—*Capítulo IV.*—Sistema contable (arts. 87 y 88).

**Título V.**—Prestaciones.—*Capítulo I.*—De sus clases (arts. 89 y 90).—*Capítulo II.*—Pensión por jubilación (arts. 91 al 95).—*Capítulo III.*—Pensión por invalidez (arts. 96 al 101).—*Capítulo IV.*—Pensión por larga enfermedad (arts. 102 al 105).—*Capítulo V.*—Subsidio de viudedad y orfandad (arts. 106 al 112).—*Capítulo VI.*—Premio de nupcialidad (art. 113).—*Capítulo VII.*—Premio de natalidad (art. 114).—*Capítulo VIII.*—Auxilio por defunción (arts 115 y 116).—*Capítulo IX.*—Asistencia sanitaria (artículos 117 al 121).—*Capítulo X.*—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.—Disposiciones generales (arts. 122 a 125).—Consideración de socio activo (arts. 126 al 129).—Periodo mínimo de cotización (art. 130).—Concepto de antigüedad (arts. 131 al 133).—Salario regulador (arts. 134 a 135).—Solicitud de prestaciones (arts. 136 y 137).—Precepción de prestaciones (art. 138 al 142).

**Título VI.**—Régimen disciplinario.—*Capítulo I.*—De las faltas y sus sanciones (arts 143 al 145).—*Capítulo II.*—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones (artículos 146 al 148).

**Título VII.**—De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno (artículos 149 al 152).

**Título VIII.**—De la Inspección e Intervención (arts. 153 al 156).

**Título IX.**—Disposiciones generales.—*Reforma de los Estatutos* (arts. 157 y 158).—*Valor y eficacia de los acuerdos de los Organos de Gobierno* (arts. 159 y 160).

**Disposición final.**—Fecha de entrada en vigor.

**Disposiciones transitorias.**

**II. TEXTO LITERAL.**—En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Cemento, de 14 de marzo de 1947, y en las Normas para su aplicación a las Industrias de Fa-

bricación de Yeso y Cal, de 17 de julio del mismo año, fué creada la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores afectados por dichas Ordenanzas Laborales, y aprobados sus Estatutos provisionales por Orden de 15 de noviembre de 1947.

Superado el período de organización de la Mutualidad —una vez realizada la afiliación de los citados Sectores Laborales y del de Industrias Derivadas del Cemento, incorporado con posterioridad— y modificada la cotización de Empresas y Trabajadores de los tres Sectores por Ordenes de 10 (Ref. 940/50) y 17 de noviembre del pasado año (Ref. 930/50), se hace necesario mejorar su régimen de prestaciones, de conformidad con sus posibilidades económicas, adaptando, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General de la Mutualidad, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos de la "Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal", que comenzarán a regir el día 2 de mayo de 1951 en sustitución de los actuales, los que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las Normas contenidas en los Estatutos provisionales, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

## TITULO PRIMERO

### Naturaleza y extensión de la Mutualidad

Artículo 1.º La "Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal", constituida en cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación de Trabajo de Industrias del Cemento y en las Normas para su aplicación a las Industrias de Fabricación de Yeso y Cal —aprobadas por Ordenes de 14 de marzo y 17 de julio de 1947—, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

La Mutualidad no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicciones y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En esta Mutualidad estarán encuadrados Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Ordenanzas Laborales:

a) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Cemento, de 14 de marzo de 1947.

b) Normas para aplicación de la Reglamentación de Cemento a las Industrias de Fabricación de Yeso y Cal, de 17 de julio de 1947.

c) Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias de Derivados del Cemento, de 16 de julio de 1946.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer que en incorporados a esta Mutualidad las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de Sectores Laborales en ella encuadrados por razones sociales o económicas.

Art. 6.º La Mutualidad Nacional de los Trabajadores en las Industrias del Cemento, Yeso y Cal tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente, podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

## TITULO II

### De los socios beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

### SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente en favor de la Mutualidad.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación a la Mutualidad, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 17, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquella se señalen.

3.º Remitir a la Mutualidad, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementada con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les correspondan satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, *en sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa de la Mutualidad— a los beneficiarios que residan en la localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren

conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 13. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

### SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren como méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 15. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

## CAPITULO III

### De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispano-americanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de Soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá la afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en la Mutualidad.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación a la Mutualidad cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de la Mutualidad, de la antigüedad adquirida en prestación de sus servicios por cuenta ajena

y la de cotización como socio mutualista, conforme a lo establecido en el Título V de estos Estatutos y con arreglo a las normas que señala el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y Resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en la Mutualidad, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se le reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 126, 127 y 128 del presente Estatuto.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por par-

te del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo de la Mutualidad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiese dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuera regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el trabajo activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

#### CAPITULO IV

##### De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se halle con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

#### TITULO III

##### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno de la Mutualidad

Art. 21. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad de las Industrias del Cemento, Yeso y Cal, son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director de la Mutualidad.
- b) Los Delegados Provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno de la Mutualidad estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta, deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores Laborales y categorías profesio-

nales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

## CAPITULO II

### De los Organos de Gobierno nacionales

#### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organismo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudios de sugerencias que entrañen modificaciones de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos de la Mutualidad cuya competencia no esté reservada a otros Organos de la misma.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad, que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estimen oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por iniciativa, por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas o proponerlo el Director.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria, al señaladõ para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda producirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondiente —debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con la firma del Presidente y Secretario.

#### SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo de la Mutualidad.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estima necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección de la Mutualidad, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión por larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias, con cargo al tanto por ciento que, del fondo a este fin destinado, le corresponde según lo establecido en el artículo 85 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante de la Mutualidad en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los dela Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

14. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 27.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios, para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta

Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

#### SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 29 al 35, relativos a la Asamblea General.

#### SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de los Organos de Gobierno Nacionales concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutualidad o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Director de la misma, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades de la Mutualidad cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario de la Mutualidad actuará como Secretario de actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, con derecho a voz, pero sin voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo de la Mutualidad.

### CAPITULO III

#### De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión una vez al mes. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de que tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de actas, que firmará el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos

Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organos de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

#### A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos superiores de la Mutualidad de los efectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Pensión por larga enfermedad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

#### B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

#### C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez y larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

#### D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los siguientes expedientes de prestaciones:

Subsidio de viudedad y orfandad.

Auxilio por defunción.

Premio por matrimonio.

Premio de natalidad.

También resolverán las incidencias que sobre la petición de asistencia sanitaria pudieran presentarse en la práctica.

2.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 85 de estos Estatutos.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

#### CAPITULO IV

##### Elección de Vocales y Organos de Gobierno

###### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales de la Mutualidad se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener una antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 53. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno de la Mutualidad son honoríficos y obligatorios.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

###### SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas económicas y sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas sociales y económicas que sean socios de la Mutualidad.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

#### CAPITULO V

##### De los Organos ejecutivos de la Mutualidad

###### SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar a la Mutualidad, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados afectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos de la Mutualidad.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar, con su visto bueno, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por la Mutualidad.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

###### SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del

Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organó Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios de la Mutualidad.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno de la Mutualidad y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10.º Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca de la Mutualidad.

11.º Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

### Régimen económico

#### CAPITULO PRIMERO

#### Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos de la Mutualidad del Cemento, Yeso y Cal, son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Mutualidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. La fecha inicial de cotización a la Mutualidad es la que se detalla a continuación para cada uno de los sectores laborales incorporados:

a) Industrias del Cemento: 9 de febrero de 1948.

b) Industrias de Fabricación de Yeso y Cal: 9 de febrero de 1948.

c) Industrias de Derivados del Cemento: 1 de agosto de 1948.

Desde las indicadas fechas iniciales hasta 31 de diciembre de 1950, los tipos de cotización son del 4 y 2 por 100 a cargo de Empresas y productores, respectivamente. Desde 1 de enero de 1951 rigen los consignados en los apartados primero y segundo del artículo anterior.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre de la Mutualidad, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre de la Mutualidad en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente a la Mutualidad los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente, al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por la Mutualidad se establezcan.

Art. 73. Las Empresas responderán en todo caso ante la Mutualidad del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios, a cada interesado descontarán las cuotas que les corresponda, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda

efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 74. La obligación de pago de cuotas a la Mutualidad prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 75. Los asociados de la Mutualidad que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde la Mutualidad o Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 76. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

## CAPITULO II

### Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga la Mutualidad por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derecho habientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración de la Sede Central de la Mutualidad no excederán del cinco por ciento de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Asimismo se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que a la Mutualidad corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección de la Mutualidad elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos: también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo,

que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

## CAPITULO III

### De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas de la Mutualidad estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas". Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad". Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización". Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro." Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 83. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 84. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autori-

*de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de). (O.) Ref. 220.

**Peluquerías.**—*Reglamento de Trabajo.*—Horas extraordinarias.—Normas para fijar su retribución. (R.) Referencia 194.

**Pesca Marítima.**—*Reglamento de Trabajo.*—Barcos Balcaderos.—Se incrementan en un 35 por 100 las primas por tonelada, correspondiente a las dotaciones de los barcos. (O.) Ref. 219.

**Químicas (Industrias).**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de). No es compensable con mejoras anteriormente concedidas por las empresas, a menos que tales mejoras hubieran sido reglamentariamente autorizadas. (R.) Ref. 197.

— Clarión (Fabricación de).—Esta actividad queda sujeta a la reglamentación de Industrias Químicas. (R.) Ref. 195.

— Gratificaciones Extraordinarias.—No tiene derecho a estas gratificaciones el personal que está prestando servicio militar. (R.) Referencia 196.

**Sal (Almacenes de).**— Véase Comercio en general.

**Salarios.**—*Normas de aplicación general.*—Recurso de casación.—Abonos de salarios durante la tramitación de este juicio. (R.) Referencia 160.

**Seguros (Empresas de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad. El personal de estas Entidades, queda sometido a este reglamento. (R.) Ref. 199.

— Utilidades (Impuesto de).—Ha de respetarse, como condición más beneficiosa, el pago hecho por la empresa, si bien esta obligación no se extiende al personal de nuevo ingreso. (R.) Referencia 163.

— Zonas Territoriales.—Se eleva la capital de Málaga al grupo A. (R.) Ref. 200.

**Seguros y Subsidios Sociales.**—*Actas de Liquidación.*—Requisitos esenciales que han de contener. (R.) Referencia 211.

— *Comisionistas.*—No han de estar afiliados, si no es-

tán vinculados por una relación de carácter laboral. (R.) Ref. 210.

**Suplicación (Recurso de).**—*Cuestiones nuevas.*—No pueden plantearse en este recurso. (S.) Ref. 161.

— *Procedencia (del recurso).*—Por razón de la cuantía. (S.) Ref. 162.

**Transportes Terrestres.**—*Reglamento de Trabajo.*—Carestía de Vida (Plus de). Puede compensarse con mejoras voluntariamente concedidas por la empresa. (R.) Ref. 203.

— *Seguros y Subsidios Sociales.*—Carestía de Vida (Plus de).—No se computará a efectos de cotización. (R.) Ref. 204.

**Utilidades (Impuesto de).**—*Pago por la Empresa.*—Ha de respetarse, como condición más beneficiosa, pero esta obligación no se extiende al personal de nuevo ingreso. (R.) Ref. 163.

**Vidrio (Industria del).**—*Reglamento de Trabajo.*—Beneficios (Participación en).—Se abonarán íntegramente, los correspondientes al año 1950. (R.) Ref. 205.

## INDICE CRONOLOGICO

### NOVIEMBRE 1950

Fecha		Ref.
24	Contratas Ferroviarias.—Montepío. (R.) .....	208

### DICIEMBRE 1950

6	Mutualidades y Montepíos Laborales.—Normas de Aplicación General. (R.) .....	209
7	Accidentes del Trabajo.—Alta. (R.) .....	206
7	Seguro de Enfermedad.—Hermandad Sindical de Agricultores y Ganaderos. (R.) .....	213
7	Seguros y Subsidios Sociales.—Normas de Aplicación General. (R.) ...	210
16	Accidentes del Trabajo.—Abandono. (R.) .....	207
16	Subsidios y Seguros Sociales.—Normas de Aplicación General. (R.) ...	211
20	Empresas de Seguros.—Entidades Colaboradoras. (R.) .....	199
20	Industrias del Calzado.—Reglamento. (R.) .....	169
20	Industrias del Curtido.—Reglamento. (R.) .....	174
20	Industrias del Curtido.—Reglamento. (R.) .....	173
20	Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Facultativos. (R.) .....	214
20	Transportes Terrestres.—Reglamento. (R.) .....	203
21	Premio a la Nupealidad. (R.) .....	215
22	Empleados de Notarías.—Seguros y Subsidios Sociales. (R.) .....	212
22	Energía Eléctrica (Producción, Transformación, Transporte y Distribución de).—Reglamento. ....	175
22	Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.—Reglamento. (R.) .....	198
22	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento. (R.) .....	178
22	Sector Géneros de Punto de la Industria Textil.—Reglamento. (R.) ...	201
22	Transportes Terrestres.—Subsidios y Seguros Sociales. (R.) .....	204
26	Premio a la Nupealidad. (R.) .....	216

Fecha		Ref.
27	Empresas de Seguros.—Impuesto de Utilidades. (R.) .....	163
28	Industria de la Madera.—Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica. (R.) .....	164
28	Régimen Agropecuario.—Plus de Carestía de Vida. (R.) .....	165
29	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Tronco. (R.) .....	182
<b>ENERO 1951</b>		
3	Peluquerías.—Reglamento. (R.) .....	194
4	Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.—Muñecas de Cartón.—Plus de Carestía de Vida. (R.) ...	168
4	Farmacias.—Reglamento. (R.) .....	176
5	Conservas y Salazones de Pescados y Similares.—Plus de Carestía de Vida. (R.) .....	172
5	Industria de la Panadería.—Reglamento. (R.) .....	191
5	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento. (R.) .....	185
10	Empresas de Seguros.—Reglamento. (R.) .....	200
11	Comercio en General.—Almacenes de Sal. (R.) .....	170
12	Industrias Químicas.—Plus de Carestía de Vida. (R.) .....	197
12	Industrias Químicas.—Reglamento. (R.) .....	196
12	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento de Trabajo. (R.) ...	187
17	Salarios. (S.) .....	160
18	Industrias del Vidrio.—Reglamento. (R.) .....	205
19	Artes Gráficas.—Reglamento. (R.) .....	166
19	Artes Gráficas.—Reglamento. (R.) .....	167
19	Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Plus de Carestía de Vida. (R.) .....	202
19	Comercio en General.—Reglamento. (R.) .....	171
19	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Plus de Carestía de Vida. (R.) ...	181
19	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento. (R.) .....	179
19	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Reglamento. (R.) .....	180
19	Hostelería, Cafés, Bares y Similares.—Tronco. (R.) .....	183
19	Industria Papelera.—Plus de Carestía de Vida. (R.) .....	193
19	Industria Papelera.—Reglamento. (R.) .....	192
19	Industrias Químicas.—Reglamento. (R.) .....	195
19	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento. (R.) .....	184
19	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento. (R.) .....	186
19	Locales de Espectáculos y Deportes.—Reglamento. (R.) .....	188
19	Minas Metálicas.—Reglamento. (R.) .....	189
19	Minas Metálicas.—Reglamento. (R.) .....	190
20	Ferrocarriles de Uso Público.—Reglamento. (R.) .....	177
<b>FEBRERO 1951</b>		
8	Recurso de Suplicación. (S.) .....	161
9	Recurso de Suplicación.—Procedencia. (S.) .....	162
<b>ABRIL 1951</b>		
21	Empleados de Ahorro y Previsión. Montepío. (O.) .....	159
23	Cemento, Cal y Yeso.—Estatutos del Montepío. (O.) .....	229
26	Industrias del Aceite y sus Derivados.—Reglamento. (O.) .....	218
26	Pesca Marítima.—Reglamento. (O.) .....	219
27	Confección de Prendas de Peletería.—Plus de Carestía de Vida. (O.) ...	220
27	Cueros Repujados, Marroquinería y Similares.—Plus de Carestía de Vida. (O.) .....	223
27	Minas de Carbón.—Plus de Carestía de Vida. (O.) .....	221
<b>MAYO 1951</b>		
8	Confección, Vestido y Tocado.—Rectifica errores. (R.) .....	217
9	Compañía Internacional de Coches-Camas.—Caja de Empresa. (O.) ...	226
11	Industrias Derivadas del Cemento.—Rectifica errores. (R.) .....	222
14	Comisaría Nacional del Paro. (O.) .....	225
14	Empleados de Ahorro y Previsión.—Rectifica errores. (R.) .....	224
18	Sector Algodonero de la Industria Textil.—Reglamento. (R.) .....	227
22	Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Industria Textil.—Rectifica errores. (R.) .....	228